







LOC. 689

C. G. 1024524

Sig.: LOC. 689  
Tit.: Adicciones a la defensa d  
Aut.:  
Cód.: 1024524



loc. 301

C. J. J. 1054254

R. 16 902



ADICCIONES  
À LA DEFENSA  
*DEL MARQUES DE ASTORGA,*  
EN EL PLEYTO  
CON  
EL SEÑOR FISCAL DEL CONSEJO,  
*D. FRANCISCO CARRASCO,*  
SOBRE  
La pertenencia de las Alcavalas de la Ciudad de Astorga, su Tierra, y Marquesado.



ADICIONES

*Quare tanto tempore nihil su-  
per hac repetitione tentas-  
tis? Liber Judicum. Cap.  
11. vers. 26.*

EN EL PLAZO

CON

EL SEÑOR FISCAL DEL CONSEJO,

D. FRANCISCO CARRASCO,

SOBRE

La pertenencia de las Alcazalas de la Ciu-  
dad de Astorga, su Tierra, y Mar-  
quesado.



**R**OR un efecto de las variaciones á que están expuestas todas las cosas humanas, ha venido á mis manos la defensa del Marques de Astorga , en virtud de Decreto del Consejo , para que la adiccion segun el merito que produzcan los nuevos Documentos que se han agregado á los Autos despues de su presentacion. El haber sido discipulo del Señor D. Juan Calixto Cano , Fiscal que fue del Supremo Consejo , y el haberle llevado la pluma en el primer medio de la defensa de esta Causa , que es el que tomó á su cargo , me constituye en la clase del mas fiel intérprete de sus cláusulas. No aspiro á otra gloria que á la de imitarle , siendo su temprana muerte en mi memoria un continuo motivo para lamentarme de su pérdida.

2 En la docta Alegacion que escribió el Señor Don Pablo de Mora y Jaraba , actual Ministro en el Real y Supremo Consejo , en defensa de la Casa del Infantado, siendo su Abogado , sobre la pertenencia de sus Alcavalas , y en satisfaccion á el papel general del Señor D. Francisco Carrasco , que como Fiscal de S. M. sostenia vigorosamente sus derechos , he visto demostrado entre otras cosas , que no conducen al presente pleyto : „ Que la posesion inmemorial , quando no „ procede de causa reprobada , es Titulo legitimo para „ la adquisicion , y retencion del derecho de percibir las „ Alcavalas.“

3 Si me detubiera á referir todos los fundamentos de esta proposicion , que yo estimo por una verdad legal, sería necesario dar á estas Adicciones la extension que no les corresponde ; pues por mas que , evitando el copiarlos , quisiese empeñarme en presentarlos baxo de un pequeño resumen , no podria ejecutarlo sin alguna detencion considerable , y sin grave riesgo de debilitarlos. El Consejo tendrá presente dicha Alegacion , que sin disputa fue la mas completa de quantas se han hecho sobre esta materia , por cuyo motivo me remito á sus discursos.

4 Solo trataré en estas Adicciones de aquellos

A

pun-



puntos precisos que quedaron tocados, como de paso en la defensa del Marqués de Astorga, haciendo supuesto de ellos, ó porque no havia Documentos sobre que apoyarlos, ó porque se tenia noticia que se habian examinado en el papel presentado por la Casa del Infantado, y no pareció necesario repetirlos, teniendo presente la maxima de que para obtener la victoria en una causa, no es necesario emplear todos los medios que acrediten la justicia, quando los que han de administrarla no pueden ignorar la obligacion de inquirirla. (1)

(1)  
LL. II. tit. 4. y 3. tit. 22.  
Partid. 3.

5 En el num. 1. de la citada Defensa, notando la diversidad de esta causa con las demás que en aquel tiempo se litigaban en el Consejo, sobre pertenencia de las Alcavalas, se dexaron como de paso las semillas de las verdades que ahora pretendemos desenvolver, y establecer, pues se dixo: „Que quando otros „poseedores de Alcavalas puedan coadyuvarse ya de „solo privilegio con calidad de sentado, ó no, en los „libros de lo salvado sin la extension, ó comprehen- „sion de voces, que envuelva el determinado tribu- „to de Alcavalas, ya de la posesion inmemorial an- „tiquisima derivada del titulo, ó interpretativa de „su inteligencia, *ya de la nuda posesion inmemorial como „estimado Titulo competente, compatible con la ley Real, que „en su caso, ó casos la interrumpe...* La Casa de Astorga im- „pedida de la produccion del titulo por accidente tan „imprevisto, é inevitable al juicio, y poder de todos „los honores, produce no solo justificaciones del im- „pedimento, si tambien de anteriores demostracio- „nes del mismo Titulo legitimo, con la inmemorial „sin mas principio por otra parte para escusarnos de „hacerle compatible (que puede serlo) con la inme- „morial, como declaratoria del mismo Real Privi- „legio existente, y eficaz, en cuyo caso lo ha de juz- „gar otra censura dignamente menos rigurosa en el „derecho. “ Este es el texto en que hallo comprehen- „didas las verdades que voy á demostrar.



## ADICCION I.

5 **U**NA de las verdades que contiene el referido texto es esta: *Ya de la nuda posesion inmemorial, como estimado Titulo competente compatible con la ley Real, que en su caso, ó casos la interrumpe.* No pudieran hallarse expresiones, ni mas concisas, ni mas propias para demostrar la verdadera inteligencia de la famosa ley 2. tit. 5. lib. 4. de la Recopilacion, que interrumpió la posesion, y prescripcion de las Alcavalas, *quando esta procediese de alguna de las causas injustas, que refiere;* pues todo está dicho con sentar que la posesion inmemorial es compatible con la ley que solo la interrumpe en su caso, ó casos.

6 La materia de prescripcion en punto de tributos debidos á la Magestad, no corresponde decidirse por las leyes Civiles de esta Monarquía, en que solo se trata de los derechos de los vasallos entre sí, sino por las leyes públicas llamadas por excelencia de Estado, que se hallan confusamente colocadas en nuestra Recopilacion. La suprema jurisdiccion que los Reyes han por mayoría, y poderío Real, para hacer cumplir la justicia, en donde los demás Señores la menguasen, y los demás derechos constitutivos de su suprema dignidad, no pueden prescribirse por sus vasallos en particular, por que no pueden poseerlos. (1) Ser vasallo, reconocerse como á tal, y prescribir los derechos de la Soberanía, envuelve una manifiesta contradiccion. La posesion en tanto es admisible, en quanto da justo motivo á presumir un Titulo justo, y una buena fee indisputable; y como en los supremos derechos, constitutivos de la Real dignidad, no puede darse buena fee, ni cabe Titulo que no fuese nulo, y destructivo del mismo Estado, cuyo objeto es su conservacion, de aqui procede, que ni la buena fee, ni el Titulo, pueden presumirse, sin cuyos requisitos toda prescripcion es despreciable mas que sea de muchos siglos.

7 Nuestra ley. 1. del tit. 10. lib. 5. de la Recopilacion permite la enagenacion de las Ciudades, Villas-

(1)  
LL. 1. y 8. tit. 1. y 1. tit.  
15. lib. 4. de la Recop.

llas, y Lugares de la Corona, con tal que se haga en favor de los Naturales de estos Reynos; que no se perjudique la Jurisdiccion Suprema, para hacer justicia en apelacion, ó agravio donde los Señores inferiores la menguaren, y que hagan guerra, y paz por mandado de nuestros Reyes, y lo demás correspondiente al vasallage; y declara la inteligencia que se debe dar á los privilegios de enagenaciones, sobre entenderse, ó no concedida la jurisdiccion Civil, y Criminal ordinaria, y subalterna.

8 La ley 2. del mismo titulo prohibe, que se pueda hacer donacion á Rey, ó á otra persona estraña de estos Reynos, de Ciudades, Villas, ni Lugares de esta Corona, ni por sus Reyes, ni por sus vasallos: Y por la 3. se amplió la prohibicion de enagenar las Ciudades, Villas, y Lugares que entonces se hallaban en la Corona, aunque fuesen en favor de los Naturales de estos Reynos, á no ser por grandes, y leales servicios que alguno le hiciese, y aun en este caso de consejo, y comun concordia de los de su Consejo, y se declaró por ninguna la donacion, ó merced que se hiciese en contrario; que el donatario, ó sus subcesores herederos, no pudiesen por tal Titulo adquirir, ni ganar los bienes, ni á ellos pudiese pasar el Señorío, y posesion, y que por ningun curso, ni lapso de tiempo lo pudiesen prescribir, y se dió facultad á la Ciudad, Villa, ó Lugar enagenado, para que pudiese resistir el tal enagenamiento.

9 Pero la Magestad del Señor Rey D. Felipe II. como gran politico, rebocó, ó moderó las citadas Leyes, ajustandolas, y conformandolas á la naturaleza de su gobierno, y á las circunstancias de su tiempo, promulgando la ley 1. tit. 15. de las prescripciones lib. 4. de la Recopilacion, en la qual: „ Teniendo en consideracion que en sus Reynos, algunos posehian Villas, y Lugares, jurisdicciones Civiles, y Criminales, sin tener para ello Titulo, y que se habia dudado, si lo dicho se podia adquirir contra su Magestad, y contra su Corona por algun tiempo

po, ordenó, y mandó que la posesion inmemorial, probandose segun requiere la ley 41. de Toro, bastase para adquirir contra él, y sus sucesores, qualquier Ciudades, y Jurisdicciones Civiles, y Criminales, y qualquiera cosa, y parte de ello con las cosas al Señorío anexas, y pertenecientes, con tanto que la dicha prescripcion no fuese interrumpida por S. M. ó por su mandado, ó por otros particulares, natural, y civilmente, “*exceptuando solo la jurisdiccion Suprema, que los Reyes han por mayoría, porque esta la declaró imprescriptible por tiempo alguno, como tambien los pechos, y tributos debidos á la Magestad.*”

10 Como el objeto, que se han propuesto los hombres en la formacion de las Sociedades Civiles, es el conservarse en paz, y justicia, precaviendose de todo insulto, y perjuicio que pueda venirles de sí mismos, ó de los estraños, fue necesario depositar este cuidado en alguno, ó algunas personas, concediendoles las facultades, honores, y rentas correspondientes á tan alta dignidad, y fue necesario, no solo que estas facultades, y estos distintivos, fuesen inalienables, indivisibles, é imprescriptibles, sino que tambien lo fuesen las rentas, en aquella parte necesaria para su conservacion: Y fundado en estos principios dixo Tácito, *que ni la quietud pública se podia conseguir sin armas, ni las armas se podian mantener sin estipendios, ni los estipendios se podian dar sin tributos.* (1) Esta misma regla se ve observada en el Gobierno público Eclesiástico, en que los diezmos debidos á los Ministros de el Altar en reconocimiento del Sér espiritual, y temporal que debemos á Dios, son imprescriptibles, y de derecho Divino, en la parte necesaria para su decente manutencion, la de su alto ministerio, y la de los Templos, en donde lo exercen mas particularmente. (2)

11 En medio de estas consideraciones politicas, y de estas leyes públicas, que constituyen dignamente en la clase de imprescriptibles en su caso á los pechos, y tributos debidos á la Magestad, exige muchas ve-

(1)  
I. 2. tit. 18. part. 2.  
muy particular. Hist. lib. 4.  
de los Galardonos, part.  
2. v. el tit. 10. lib. 2. de  
la Recop.

(1)  
*Nec quies gentium sine armis, nec arma sine stipendiis, nec stipendia sine tributis haberi queunt.* Tacit. Hist. lib. 4.

(2)  
Proemio y LL. del tit. 20. part. 1. y el Señor Covarr. lib. 1. var. resol. cap. 17. por todo, y señaladamente al num. 2.

ces el interés de la causa pública, á cuyo logro se dirigen estos prudentes establecimientos, que los Soberanos los limiten, y declaren para que no sirvan de estorbos al mismo objeto, quando el interés mismo de la causa pública lo pidiere: Como por exemplo, quando en las urgencias de la Monarquía, se distinguieren algunos vasallos, sacrificando sus vidas, sus talentos, ó sus caudales, es muy correspondiente, y debido de justicia, que se les galardone á proporcion de su mérito, á costa del tesoro público, concediendoles honores, y concediendoles rentas segun se dispone por las leyes de estos Reynos, y lo dicta la razon. (1)

(1)  
L. 51. tit. 18. part. 3.  
muy particular. El tit. 27.  
de los Galardones, part.  
2. y el tit. 10. lib. 5. de  
la Recop.

12 De esta causa proceden las muchas rentas, honores, distintivos, y prerrogativas, que poseen justamente los Grandes, y demás Señores de estos Reynos, porque habiendo asistido, y ayudado á sus Soberanos en la ocupacion, ó nueva adquisicion de estos dominios, debieron tener parte en el repartimiento de sus Tierras, Ciudades, Villas, y Lugares, y en sus jurisdicciones, rentas, y tributos en quanto no ofendan, ni marchiten el esplendor de la Corona, ni sus altas prerrogativas constitutivas, ó conservativas de su Suprema dignidad.

13 En el prudente uso de esta justa limitacion, consiste el equilibrio de las fuerzas nacionales, consiste su respetable, y vigorosa union, y consiste el punto preciso que establece la justicia entre el Soberano, y los vasallos. Pero es necesario mucho cuidado para no inclinar la balanza á uno, ni á otro lado dexandose llevar de utilidades aparentes, y momentaneas, que á poco tiempo se convierten en manantiales fecundos de miserias.

14 Es muy justo que los vasallos muestren Título legitimo, en cuya virtud poseen los bienes que adquirieron por mercedes, ó donaciones de los Soberanos, especialmente en aquellas cosas que por su naturaleza deberian estar unidas á la Corona, porque fundando el Rey su intencion de derecho comun, y público acerca de ellas, parece que son obli-

gados á mostrar la causa, ó motivo porque las poseen, y que en otra manera no debe ser consentido el que usen de ellas, segun lo dispuso una ley para el punto de jurisdiccion. (1) Pero en esto debe procederse con mucha distincion.

15 El Titulo, ó Privilegio, no consiste en la materialidad de los caractéres gravados, ó impresos sobre el bronce, sobre el papel, ó sobre el pergamino: Ninguna de estas cosas puede ser eterna en este mundo; todo se consume con el tiempo; todo se altera, y confunde con las revoluciones de los Imperios; y todo se cambia con las vicisitudes, á que están expuestas las cosas humanas. Es necesario pues, admitir alguna otra cosa por Titulo, ó como prueba del Titulo, que sin papel, sin pergamino, y sin bronce, gravado, ó escrito con caractéres, dé un testimonio evidente de la justa adquisicion de los bienes, y de su legitima pertenencia. Esta cosa es la posesion inmemorial protectora del linage humano en todas sus disputas, y controversias, y la que señala con el dedo de la evidencia el dueño de los bienes, quando no consta clara, y concluyentemente de un principio vicioso, ó de una causa reprobada por toda razon y justicia. (2)

16 Ninguna ley de estos Reynos excluye á la posesion inmemorial, quando se propone como prueba del titulo, que no existe materialmente, en aquellos bienes, y derechos que no están fuera del comercio de los vasallos, que pueden ser poseidos sin contradiccion, ó repugnancia destructiva de la prescripcion, y que no están notados con el execrable sello de una usurpacion manifiesta. La famosa ley 2. que prohibió la prescripcion de Alcavalas, aunque fuese inmemorial, es una prueba evidente de esta verdad. La trasladaremos aqui, porque siendo indispensable su lectura á los Señores Ministros, que han de votar este Pleyto, les escusaremos el trabajo de recurrir á la Recopilacion, y al mismo tiempo nos pondremos, á vista de su literal contexto, en estado de estrechar los terminos de la disputa, y de dar

(1)

L. 2. tit. 1. lib. 4.

(2)

LL. 28. tit. 2. y 1. tit. 29. Part. 3. el Señor Sorlorzano de *Jure Indiarum* tom. 1. lib. 3. cap. 3. el Señor Valenzuel. consejo 93. num. 45. y 48. el Señor Larrea, Alegac. 15. al num. 1. Pedro Belluga *in espec. Princip. Rubrica* 11. §. *bis igitur*, á num. 7. el Señor Castillo, y otros.

dar mas realce á los convencimientos.

17 „Porque somos informados ( dice la ley 2.  
„ tit. 15. lib. 4. de la Recopilacion ) que algunos gran-  
„ des Caballeros , y otras personas han llevado , y lle-  
„ van las Alcavalas de algunas sus Ciudades , y Vi-  
„ llas , y Lugares , y otras behetrías , y abadengos,  
„ y ordenes , y de otros Lugares realengos , á lo  
„ qual dieron causa las turbaciones , y movimien-  
„ tos pasados de estos nuestros Reynos , y alguna  
„ tolerancia nuestra , por algunas causas que á ello  
„ nos movieron , y algunos la han llevado sin que  
„ seamos sabidores de ello , y por otras causas injus-  
„ tas ; de lo qual se ha seguido , y sigue gran da-  
„ ño , y detrimento á nuestros Reynos , y á nues-  
„ tros subditos , y naturales de ellos , y allende del di-  
„ cho daño ha seido , y es gran cargo de nuestra  
„ conciencia : y porque en algun tiempo esto no  
„ pueda traer , ni traiga perjuicio á nuestros subce-  
„ sores , y á nuestros subditos , ni las personas que  
„ las han llevado , ni sus herederos puedan decir , ni  
„ alegar , que por la dicha tolerancia , y causa las  
„ pueden llevar , y haber en algun tiempo , querien-  
„ do proveer al bien comun de nuestros subditos,  
„ y vasallos ; porque cesen los dichos inconvenien-  
„ tes , y descargos de nuestras conciencias , por esta  
„ nuestra Pragmática , la qual queremos que haya  
„ fuerza , y vigor de ley , como si fuese hecha , y  
„ promulgada en Cortes : Declaramos , y mandamos  
„ que agora , ni en ningun tiempo por haber cogi-  
„ do , y llevado las personas susodichas , y sus here-  
„ deros , subcesores , las dichas Alcavalas , ó parte de  
„ ellas en las dichas sus Ciudades , Villas , y Lugares ,  
„ ó en otros qualesquier de estos mis Reynos , y de  
„ hecho las quisiesen llevar , y llevasen adelante por  
„ qualquier tiempo , aunque fuese inmemorial públi-  
„ ca , ó secretamente , aunque en ello pareciese tole-  
„ rancia nuestra , ó de nuestros subcesores , que por  
„ ello no puedan adquirir , ni adquieran posesion,  
„ Titulo , ni derecho , ni puedan alegar uso , ni cos-  
„ tumbre alguna , ni prescripcion , aunque sea inme-



de una posesion injusta , y dañosa al bien , y procomun : Con que sin mas examen es preciso confesar , que el haber creido que la posesion inmemorial se hallaba excluida en todos casos , para prescribir el Derecho Activo de cobrar las Alcavalas , ha sido un efecto de inconsideracion ; porque ni la ley lo dice , ni lo podia decir , gobernando esta imposibilidad por el buen juicio que se debe hacer de la sabiduría de los Ministros de los Señores Reyes Católicos , con cuyo consejo se estableció.

19 La ley pues se promulgó , para que el tiempo no favoreciese la injusticia de ciertas personas , y asi se ven notadas quatro veces en su proemio , y decision. Ibi: *Porque somos informados que algunos Grandes Caballeros , y otras personas. Ibi: Y algunas las han llevado sin que seamos sabidores de ello. Ibi: Mandamos que por haber cogido , y llevado las personas susodichas , y sus herederos , las Alcavalas. Ibi: Declaramos que los dichos Grandes , y personas susodichas , y sus herederos no se puedan ayudar de tolerancia nuestra , aunque aleguen , que las han prescripto por tiempo inmemorial.*

20 El epigrafe que se halla puesto á la citada ley , es otro Testimonio de su limitada providencia: Dice asi: *Prohibe la prescripcion de las Alcavalas á los que las tienen por tolerancia , ó sin Título valido.* Luego los que las tengan ( esta es la consecuencia que se infiere ) por Título valido pueden prescribirlas justamente. Y que nó es Título valido la posesion inmemorial , quando no consta de un principio injusto , quando no es contradictoria en sí misma , y quando se propone como prueba del Título , que no existe materialmente? (1) Que se muestre una ley que lo diga , y convendremos en lo contrario. Lo que es injusto en su principio no puede mudar de naturaleza , ni hacerse legitimo por la serie de los siglos , mientras conserve el vivo caracter de su injusticia , y no sobrevenga algun hecho que le dé nuevo sér. El tiempo en si mismo (dixo excelentemente Grocio) no tiene fuerza alguna efectiva : *Tempus in se nullam habet vim effectricem.* El que persiste en la injusticia en lugar de

(1)  
Veanse á los Señores Castell. de Tertius, cap. 3. num. 8. y sig. Crespi de Valdaura , observ. 1. part. 1. num. 280. y al Señor Menchaca , y otros Escritores que sostienen , y demuestran la verdad de esta proposicion: *Cum igitur lege , statuto , constitutione , sive foro prohibetur consuetudo , sive possessionis immemorialis al-*

de disminuirla , la aumenta , haciendose cómplice en el delito de sus predecesores. De que se infiere, que el que no tiene otro Titulo que alegar , que el de una posesion manchada con el torpe vicio de la usurpacion , se declara semejante á Nembrot , y es enemigo de Dios , y de los hombres.

21 Aunque la ley no fuese de qualidad , y no dirigiese su providencia á ciertas , y determinadas personas con tanta precision , y claridad , que no puede suscitarse duda alguna , á no ser voluntaria, se deberia entender en dichos terminos: Porque ¿ cómo era posible creer que la prudencia de los Señores Reyes Católicos, ni que la sabiduría de sus respetables Consejeros quisiesen proscribir la posesion inmemorial, de entre los justos Titulos de adquirir las Alcavalas , ni otro derecho capaz de ser poseido por sus vasallos , quando los mismos Señores Reyes Católicos , y todos los del Orbe necesitan alegar á cada paso la posesion , para prueba de la justicia , con que poseen sus dominios? Ciertamente que no es de presumir , que quisiesen privar á sus vasallos de este asilo indispensable , para conservar la paz tan apetecida por la ley natural , ni que quisiesen establecer una regla para estos , y otra para sí , contra lo dispuesto en el Evangelio. (1) Y en verdad que si una larga , y tranquila posesion no fuera un justo Titulo que legitimase las adquisiciones , que no serian los Soberanos los mas bien librados , segun el dictámen del Orador Romano. (2)

22 La prescripcion es la enagenacion que hace la ley obligada por la necesidad de establecer la paz entre los hombres , á la persona que se ha mantenido en la pacifica posesion por cierto numero de años ; á el modo que la venta , ó contrato capaz de transferir el dominio , es la enagenacion voluntaria del hombre. Baxo de este supuesto es necesario admitir , y conformarse con las mutaciones que trae consigo el tiempo , y terminar de una vez las pretensiones de los vasallos para que no sean víctima de

*legatio , illa tantum prohibita censetur , qua in vim tituli , sive principalis acquisitionis allegatur. Non vero prohibita censetur probatio sive presumptio qua ex illa resultat alterius Tituli competentis , & non prohibiti. Et ibi: Non ut ipsa sit titulus & principium adquirendi jus , de quo agitur , sed ut probet alio Titulo competenti , & non prohibito , fuisse jus , sive dominium quesitum quem necessarium non est exhibere ; sed presumptione , que ex immemoriali resultat probare.*



(1)

*Omnia ergo quaecumque vultis , ut faciant vobis homines , & vos facite illis. Hæc est enim lex , & Prophetæ. Sec. Matth. c. 7. vers. 12.*

(2)

*Si Principes justitiam sequi velint ac suum cuique restituere , quod vi , & armis occupaverint , ad casas , & egestatem revertentur. Cicer. lib. 3. de legib.*

de sus mismas disputas. En las Sagradas letras no faltan testimonios en favor de la prescripcion: Reconvenido Jepté, Juez de Israel, por el Rey de los Amonitas, para que le restituyese las tierras que suponía haberle usurpado á sus predecesores el Pueblo de Israel, á la salida de Egipto; Jepté se defendió sábia, y eloquentemente, estableciendo el derecho de Israelitas en 2. Titulos incontestables: Uno el de conquista legitima, porque habiendo sido los Amorreos, á quien entonces correspondian las tierras, los agresores, los habia entregado Dios en manos de el Pueblo de Israel, quien los venció: Y el otro el de una posesion pacifica por el largo tiempo de tres siglos; por cuyo motivo les dixo, *que si tanto derecho pretendian tener, ¿por qué no lo habian reclamado durante el curso de tantos años?* (1) El Evangelio tambien se puede decir que ha autorizado en cierto modo la posesion, ordenando dar al Cesar, lo que era del Cesar, no obstante que aquel primer Emperador de los Romanos, no subió al Trono por los medios mas justos.

23 De que se infiere que los Señores Reyes Católicos, no pensaron en prohibir generalmente la prescripcion de Alcavalas, sino en interrumpir la que hubiese tenido algun principio injusto, y reprobado por toda razon, y justicia: Pero si en su ley hubiese la menor palabra, que diese justo motivo á la duda, los hechos de estos mismos Reyes, y con especialidad los de la Reyna, disiparian enteramente la tal duda, pues una de las clausulas de su Testamento, dice asi: „Por causa de las muchas „necesidades, que al Rey nuestro Señor ocurrieron „despues que Yo succedí en estos Reynos, é Señores, „ríos, yo he tolerado tácitamente que *algunos Grandes, é Caballeros, é personas de ellos*, hayan llevado las „Alcavalas, é Tercios, é pechos, é derechos pertenecientes á la Corona Real de los dichos mis Reynos, en sus Lugares, é Tierras: : Por ende por „que los dichos Grandes, é Caballeros, é personas,

á

(1)  
Jud. II. 26. *Quare tanto tempore nil super hac repetitione tentastis?*

(1)  
Omnia ergo quae vobis  
vultis, ut faciat vobis  
dominus, & vos facite illi.  
II. Haec est enim lex, &  
Propheta. Sec. Manu. c.  
7. vers. 12.

(2)  
Si Principes justitiam  
regni velint ac munusculi  
que restituerent, quod vult  
& munusculum restituerent, ad  
causam & equitatem restituerent.  
tamen. Cicer. lib. 3. de  
legib.

„ á causa de la dicha tolerancia, é licencia que Yo  
 „ he tenido, é dado, no pueden decir que tienen,  
 „ ó han tenido uso, ó costumbre, ó prescripcion,  
 „ que pueda perjudicar al derecho de la dicha Co-  
 „ rona... Por la presente por descargo de mi con-  
 „ ciencia, digo, é declaro, que lo tolerado por mí  
 „ cerca de lo susodicho, no pare perjuicio á la Co-  
 „ rona... E de mi cierta ciencia, y poderío Real  
 „ absoluto, de que en esta parte quiero usar, é uso,  
 „ reboco, caso, é anulo... la dicha tolerancia...  
 „ E qualquier uso, é costumbre que los dichos Gran-  
 „ des, é Caballeros... hayan tenido. (1)

24 En esta clausula se advierte que la Señora Reyna Católica, tenia muy conocidas las tales personas, á quienes se habia visto obligada á tolerar la exaccion de Alcavalas: por lo mismo las dexó anotadas en memoria reservada, para que esta sirviese de regla en las reivindicaciones, que dentro de poco tiempo se produjeron en un juicio contencioso. Y el no haber sido demandados los Marqueses de Astorga en aquel tiempo, en que se tenia positiva noticia de los usurpadores, y en que se acababa de establecer la ley, es una prueba muy fundada, de que no lo fueron, y de que ahora se les demanda sin justa causa, despues de tres siglos de posesion pacífica, á vista de la misma ley, cuya observancia se reclama.

25 De igual precaucion se valió la misma Señora Reyna para dexar ilesa la accion á su Real Corona, para el recobro de otros derechos que se le habian usurpado; pues en otra clausula del mismo Testamento, dixo asi: ibi: „ Por quanto el Rey „ nuestro Señor, é Yo por necesidades, é impor- „ tunidades confirmamos algunas mercedes, é fi- „ cimos otras de nuevo... Las quales no emana- „ ron, ni las confirmamos, ni hicimos de nuestra „ libre voluntad... Por ende quiero, y es mi de- „ terminada voluntad, que las dichas confirmacio- „ nes, é mercedes, las quales se contienen en una

(1)  
 Id. Dormier. fol. 334.  
 y el citado Compendio  
 de nuestra Historia.  
 cavallas de alcavalas.

(1)  
 Dormier. Disc. var. de  
 Hist. fol. 332. Y en el  
 compendio de la Historia  
 de España por Duchesne  
 §. ult. del Reynado de  
 los Señores Reyes Cató-  
 licos.

(1)  
Id. Dormier. fol. 324.  
y el citado Compendio  
de nuestra Historia.

„ carta firmada de mi nombre, y sellada con mi  
„ sello, que queda fuera de este mi Testamento,  
„ sean en sí ningunas.“ (1)

26 Tambien disiparia toda duda, si la pudiese haber, acerca de la inteligencia de la citada ley 2. lo ocurrido con los poseedores de las Alcavalas de Bedija. Quexaronse estos á los dichos Señores Reyes, de la turbacion que padecian en el goce de sus Alcavalas: Pidieron informe los Señores Reyes á sus Contadores mayores, quienes expusieron que qualquiera costumbre era inutil, para gozar las Alcavalas, citando, aunque con equivocacion, las leyes del quaderno: Y esto no obstante, con acuerdo de su Consejo, expidieron Cédula, y Comision particular, para que se averiguasen, y justificasen las qualidades de la inmemorial que se oponia por los interesados.

27 La distincion con que se mandó hacer esta averiguacion, es muy digna de la atencion del Consejo; por cuyo motivo trasladaremos aqui sus palabras. „ Fagades pesquisa si las Alcavalas, é Tercias del dicho Lugar en algun tiempo, entraron „ en arrendamiento del Infantazgo, y las hovie- „ ron, y llevaron los dichos nuestros Arrendado- „ res, é Receptores, ó si los Contadores, que fue- „ ron de los Reyes pasados, ó de qualquier de ellos, „ libraron en ellas algunos años á algunas personas „ por cosa tasada en los libros, ó en otra qualquier „ manera, é si dieron, é pagaron los maravedis „ de las tales libranzas á algunas personas, que en „ ellos fueron libradas, é si llevaron, é acostum- „ braron llevar los Señores de dicho Lugar *pacifi- „ camente sin contradiccion alguna* las dichas Alca- „ valas, é Tercias de los dichos años pasados, en „ cuántos, y en qué tiempo, y *si fue en tiempo „ de paz, ó de guerra, é bollicios, é escandalos „ en estos dichos nuestros Reynos*: E para haber „ la dicha informacion, mandamos á qualesquiera „ personas, que vos entendieredes, que deban ser „ lla-



(1)  
Mem. ajustad. n. 36.  
al fin.

(2)  
I. L. 4. tit. 6. lib. 4. de  
la Recop. V. tit. 4. Par-  
tid. 3.

8  
„ las Alcavalas, é Tercias que han llevado, é lle-  
„ van los Grandes, é Cavalleros de nuestros Rey-  
„ nos, que segun la calidad de sus personas, y el  
„ tiempo que ellos, é sus pasados ha que gozan de  
„ las dichas Alcavalas, é Tercias, no se debe de ha-  
„ cer con ellos innovacion.“ (1)

30 De quanto queda expuesto se deduce la so-  
lidez con que se afirmó decisivamente en el proe-  
mio de la Defensa del Marqués de Astorga, que la  
nuda posesion inmemorial era Titulo competente, y com-  
patible con la ley Real, que solo la interrumpia en su  
caso, ó casos.

### ADICCIÓN II.

31 **O**Tra de las verdades comprehendidas  
en el §. 1. de la Defensa del Mar-  
qués de Astorga, que sirve de texto á estas Adic-  
ciones, se advierte en estas palabras puestas á con-  
tinuacion de las que se acaban de exornar, y de-  
mostrar como ciertas. Ibi: „La Casa de Astorga, im-  
„ pedida de la produccion del Titulo por accidente tan  
„ imprevisto, é inevitable al juicio, y poder de todos los  
„ hombres, produce no solo justificaciones del impedimento,  
„ si tambien de anteriores demostraciones del mismo Titulo  
„ legitimo con la inmemorial, sin mas principio por otra  
„ parte para escusarnos de hacerle compatible que puede  
„ serlo con la inmemorial.“ Tampoco caben expresio-  
nes, ni mas energicas, ni mas propias, para demos-  
trar quanto resultaba entonces del Proceso en fa-  
vor de la Casa de Astorga. Este punto se desem-  
peñó tan acabadamente por el Señor D. Juan Ca-  
lixto Cano, en el medio primero de la citada Defen-  
sa, que sería agravio manifesto no confesarlo asi;  
y el pensar que pudieran añadirse otros convencimien-  
tos, que hicieran mas clara la demostracion,  
sería temeridad conocida.

32 Unicamente se añadirán algunas reflexiones  
sobre la mayor repugnancia, que envuelve el de-  
recho pasivo, ó exempcion de pagar Alcavalas, que  
la

la del derecho activo, ó de cobrarlas á nombre de S. M., cuya repugnancia dió justo motivo á que los mismos Señores Reyes Catolicos promulgasen dos distintas leyes, porque á estas reflexiones han dado motivo los nuevos documentos presentados por el Marqués de Astorga, que han descornado el velo de la obscuridad á otros que se hallaban en los Autos. Debe suponerse que la ley que interrumpió la posesion viciosa, para adquirir el derecho activo de Alcavalas, aunque implicitamente declaró por justo el titulo para adquirirle, y retenerle que procediese de merced Real, aunque no existiese materialmente, pero que se probase por alguno de los medios legales, no declaró las circunstancias que deberian concurrir en este titulo, y si deberia, ó no, estar sentado en los libros de lo salvado. Esta es una verdad evidente, porque se vé con solo la lectura de la ley.

33 Se ha querido arguir sin embargo con lo dispuesto en la ley 1. tit. 18. lib. 9. pero es necesario proceder con distincion. En esta ley es cierto que se prohibió generalmente la prescripcion inmemorial del derecho de Alcavalas, y que solo se permite su adquisicion por titulo sentado en los libros de lo salvado, pero tambien es cierto que en ella solo se habla del derecho pasivo, ó exempcion de no pagar, y siendo asi no puede, ni debe entenderse del derecho activo, aunque este parezca mas importante, considerándolo por el interés pecuniario que produce á la Corona; porque en las disposiciones derogatorias del derecho comun no es admisible el argumento de extension, ó comparacion á no ser que concurriese el mismo espíritu de la ley, que ciertamente no concurre. (1)

34 Teniendo presente el diverso espíritu que gobierna la prohibicion de prescripcion en el derecho activo, que en el pasivo, se dixo excelentemente en el num. 23. de la defensa del Marqués de Astorga, que el derecho pasivo encontraba mayor

(1)

L. 12. tit. 22. part. 1.  
 Pero si alguna Egle-  
 sia, ó algun ome ficiere  
 servicio á algun Partido,  
 ó á otro ome, de su vo-  
 luntad, dando el yantar, ó  
 otra cosa qualquier; ma-  
 gnet esto acostumbrase  
 por gran tiempo de lo  
 dar, non lo pueden por  
 eso demandar al otro, que  
 lo dé, como por premias;  
 nin es tenuto de lo dar  
 si non quisiere: é así co-  
 mo lo dió de su grado,  
 así lo puede toller quan-  
 do quisiere. Burg. de Paz  
 Consejo ro. Anton. Gomb.  
 lib. 2. var. cap. 17. num.  
 27. ver. Item adde: 101-  
 minante. Y el Señor Jar-  
 tes, alleg. fac. 16. n. 24.

(1)

L. *Factum cuique S. in*  
*penalib. ff. de reg. jur. D.*  
*Salg. de retent. Part. 2. c.*  
*20. num. 80. Lara de ani-*  
*vers. lib. 1. cap. 5. á nu-*  
*mer. 17.*

„ resistencia, porque en cierto modo conspira á li-  
 „ mitar, ó confundir, sino el reconocimiento de  
 „ potestad, la obligacion del vasallage : : : : sin  
 „ cuyo escollo politico legal corria el derecho ac-  
 „ tivo, por suponer la exaccion, ó cobranza de de-  
 „ rechos subsistente, y efectivo el mismo nombre,  
 „ ó titulo regio.“ Además de esta consideracion debe  
 notarse que en los actos puramente negativos, ó  
 meramente facultativos, no empieza la posesion  
 hasta el instante mismo en que habiendo contra-  
 diccion, ó resistencia de parte de la persona que  
 ha de sufrir el daño, lleva adelante su accion, ó  
 exaccion el que pretende adquirir derecho á ella. (1.)  
 Y siendo de esta clase el derecho pasivo en las Al-  
 cavalas, que consiste en no pagarlas á su Sobera-  
 no, ni á otro en su nombre, se hecha de ver con  
 claridad que no puede empezar la posesion, sino  
 desde el dia en que pidiendo la Alcavala, la perso-  
 na, ó Pueblo se negasen á pagarla; y el Sobera-  
 no, ó la persona, á quien en su nombre corres-  
 pondiesen con noticia de la resistencia, lo permiti-  
 es de su libre voluntad, esto es sin justa causa  
 que le obligase á disimularlo, ó tolerarlo por en-  
 tonces.

(1)

L. 12. tit. 22. part. 1.  
*Ibi*: Pero si alguna Egle-  
 sia, ó algun ome ficiese  
 servicio á algun Perlado,  
 ó á otro ome, de su vo-  
 luntad, dandol yantar, ó  
 otra cosa qualquier; ma-  
 guer esto acostumbrase  
 por gran tiempo de lo  
 dar, non lo pueden por  
 eso demandar al otro, que  
 lo dé, como por premias;  
 nin es tenuto de lo dar  
 si non quisiere: é así co-  
 mo lo dió de su grado,  
 así lo puedetoller quan-  
 do quisiere. Burg. de Paz  
 consejo 10. Anton. Gom.  
 lib. 2. var. cap. 15. num.  
 27. ver. *Item adde*: ter-  
 minante. Y el Señor Lar-  
 rea, alleg. fisc. 16. n. 24.

35 Pero como la exempcion de pagar Alcava-  
 la naciése generalmente „ de ser Lugares nueva-  
 „ mente poblados, y de que no se tenia noticia,  
 „ ó de haberse hecho por tiempo limitado, y con-  
 „ tinuado despues en la misma franqueza por el  
 „ mismo motivo de ignorancia: ó por no haberse  
 „ las pedido, ni demandado, ó por no haberse  
 „ metido en arrendamiento, ó por que siendo  
 „ Lugares de frontera, como expuestos á continuas  
 „ guerras, y rebatos, no se les pedian, porque  
 „ hubiese gente para defenderlos, y que lleva-  
 „ sen á vender mantenimientos, y cosas necesarias,  
 „ despues se habian quedado con esta franqueza:“  
 Por estas causas (que se refieren en la Real Cédula  
 del Señor Don Carlos V. su fecha en Zaragoza á

(1)

L. 12. tit. 22. part. 1.  
 de las lib. ff. de reg. jur. D.  
 Salg. de revent. part. 2. c.  
 20. num. 80. I. 1. de re-  
 vent. lib. 1. c. 2. §. 2. n. 17.

12. de Noviembre de 1518. presentada en estos Autos ; (1) se mandaron cobrar para S. M. en todos los Lugares que sin haber justa, y legitima causa para ello, se dexaron de cobrar ; que en substancia es lo mismo que haber mandado guardar la citada ley 1. del tit. 18. del libro 9. en que exponiendo los Señores Reyes Catholicos, „ estar informados, que algunas personas sin cau- „ sa, que justa sea, se escusaban de pagar sus Al- „ cavalas, y que lo mismo hacian muchos Luga- „ res, mandaron, que ninguno se escusase aunque „ tubiese costumbre inmemorial, salvo si tubiere „ privilegio asentado en los libros de lo salvado.“

36 No parece que cabe mayor convencimiento del justo motivo con que se procedió á pedir para el derecho pasivo privilegio sentado en los libros de lo salvado, y á no pedirle para el derecho activo, pues hasta en la citada Real Cédula en que se mandaron cobrar las Alcavalas debidas de Justicia, no obstante la costumbre de no pagarlas, se previno *que no se entendiese ni estendiese á las que habian llevado los Grandes, é Caballeros de nuestros Reynos que segun la calidad de sus personas, y el tiempo que ellos, é sus pasados, ha que gozan las dichas Alcavalas, é Tercias no se debe hacer con ellos innovacion.* (2)

37 Una observacion muy fundada à mi parecer acabará de persuadir, que los Señores Reyes Catholicos que quisieron titulo materialmente tal con calidad de sentado en los libros de lo salvado para la exempcion de pagar Alcavalas, no le quisieron para el derecho activo de percivirlas, por no faltar á la Justicia, que es el Alma de las leyes : La ley 1. del tit. 18. lib. 9. que pide para el derecho pasivo titulo sentado en los libros de lo salvado, la ordenaron los dichos Reyes en 10. de Diciembre del año de 1491. Y la ley 2. tit. 15. lib. 4. que prohibe la prescripcion en el derecho activo, aunque sea inmemorial, quando proceda de titulo injusto, la establecieron los mismos Señores Reyes en 10.

(1)  
Mem. num. 36.

(1)  
El Señor Covarr. *de reg. passiv.* 2. part. 5. desde el num. 7. Gutierr. de Gavel. quest. 5. Avend. de excep. part. 2. cap. 4. num. 20. y otros.

(2)  
Gutierr. de Gavel. q. 2. por toda. Mem. n. 36. E porque las dichas Alcavalas, é Tercias son rentas, é derechos de nuestro Patrimonio Real, é con que se han de sostener, é mantener los grandes gastos de el. Adicion. n. 1. A todos los conatos...

(2)  
Mem. dicho n. 36. al fin.

Y las ll. 7. tit. 15. part. 2. y la 9. tit. 4. part. 2. Refe- ren quales sean las cosas que pertenescp al señorio del Reyno, que ninguno las puede gozar, nin usar, derechos de ellas. Entre ellas se comprehen- de la moncha foreira, que se daba en reconocimiento del supremo señorio. Vase tambien la ley. 1. tit. 33. lib. 9. de la Recopilacion de los Señores Reyes. (2)  
L. 8. tit. 15. lib. 4. de la Recop. y otras.

de Noviembre de 1504. Y ciertamente que si hubieran juzgado comprehendido el derecho activo baxo la ley promulgada 13. años antes para el pasivo, que se huvieran escusado de su formacion, ò à lo menos que huvieran hecho mencion de ella. La conocida ilustracion de los Señores Ministros de que se componia en aquel tiempo su Consejo, de que tenemos pruebas evidentes en la formacion de las leyes de Toro, me dá justo motivo à creer que con pleno conocimiento de la diferencia que hay en el derecho activo, y pasivo establecieron para cada uno su diversa disposicion.

38 Tambien se ha pretendido arguir contra la prescripcion de cobrar, ó no pagar Alcavalas con lo dispuesto por las leyes 1. tit. 15. lib. 4. de la Recopilacion, y 6. tit. 29. part. 3. en que se declararon por imprescriptibles los pechos, y tributos debidos à la Magestad. Pero estas leyes parece que no se han entendido con la propiedad que debian entenderse: Hay dos clases de pechos, y tributos debidos à la Magestad: unos son constitutivos de la Suprema Dignidad Real como sucede en las que se dan por via de reconocimiento de su Supremo Señorío, y vienen impuestos desde el establecimiento de la autoridad pública: Y hay otros que son conservativos de la Suprema Dignidad, porque sufragán à los grandes gastos que son necesarios para poner en exercicio los tres poderes legislativo, judicial, y coactivo: En los primeros no cabe posesion en ninguno de los vasallos, porque son señales, ò distintivos inseparables de la Magestad que en ellos no reside, ni puede residir mientras se reconozcan vasallos, y por lo mismo no pueden ganarlos por tiempo alguno: (1) Pero en los segundos, porque pueden ser posehidos por privilegio à nombre de la Magestad concedente, es admisible la prescripcion, porque no tiene contradiccion alguna con el vasallage, ni obscurece el esplendor de la Corona. (2)

39 Con la propuesta distincion quedaria desva-

(1)

L. 13. tit. 12. part. 1.  
Pero si alguna Iglesia, ó algun ome ficiere servicio à algun Perlado, ó à otro ome, de su voluntad, dándole y ganando, ó otra cosa qualquier: aunque esto se otorgare por gran tiempo de lo dar, non lo pueden por eso demandar el otro, que lo dé, como por premio nin es tenuto de lo dar si non quisiere: é así como lo dió de su grado, así lo puede quitar quando

(1)  
LL. 1. y 8. tit. 1. y 1. tit. 15. lib. 4. de la Rec. y las ll. 5. tit. 15. part. 2. y la 9. tit. 4. par. 5. Refieren quales sean las cosas que pertenecen al Señorío del Reyno, que ninguno las puede ganar, nin usar derechamente de ellas. Entre ellas se comprehende la moneda forera, que se daba en reconocimiento del Supremo Señorío. Vease tambien la ley. 1. tit. 33. lib. 9. de la Recopil.

(2)  
L. 8. tit. 15. lib. 4. de la Recop. y otras.

necido el argumento fundado en las citadas leyes, aun quando estas hablasen de entrambos derechos activo, y pasivo ó de la exaccion, ó exempcion de tributos, que en verdad no hablan sino es del pasivo, porque siempre deberian entenderse, como han sido entendidas por Escritores muy respetables (1) para con aquellos pechos, y tributos que fueron establecidos desde el origen de la Monarquía en reconocimiento de la Suprema autoridad: Y no pudiendose negar que el tributo llamado Alcala, no se impuso en reconocimiento de la Suprema dignidad, que yá se hallaba establecida, y reconocida con otros tributos, sino que fue concedida por estos Reynos (en los principios temporalmente) para ocurrir á las necesidades publicas, como asi resulta confesado por el dictamen general de los Escritores, y consta de los Autos. (2) Tampoco puede negarse que las citadas leyes no pueden entenderse, ni estenderse para con el derecho de llevar las Alcalas que quedó sujeto à prescripcion.

40 Pero aun en la hipotesi de que las citadas leyes prohibiesen expresamente la prescripcion en todo genero de tributos mayores, y menores, tanto en el derecho activo, como en el pasivo podria defenderse la prescripcion de Alcalas, siempre que no se alegase, como no se alega por el Marqués de Astorga, como principio de adquisicion, sino como prueba indubitable del privilegio, ó concesion de los Reyes, que se perdió con el transcurso, y variacion de las cosas humanas (3) Y sino ¿cómo es posible que se hallasen salvadas sus Alcalas en los libros mayores, y menores de la Real Hacienda antes, y despues de la promulgacion de entrambas leyes? ¿Cómo es posible que les fuese conservada su posesion pacificamente en los tiempos inmediatos á su promulgacion, en que se las procuraria poner en toda su observancia? ¿Y cómo es posible que se expediesen tan repetidas reales facultades para tomar varias cantidades acenso sobre las mismas Alcalas?



(1)

El Señor Covarr. *in regula possessor.* 2. part. §. 2. desde el num. 7. Gutierr. de Gavel. quæst. 5. Avend. de exeq. part. 2. cap. 4. num. 20. y otros.

(2)

Gutierr. de Gavel. q. 2. por toda. Mem. n. 36. E porque las dichas Alcalas, é Tercias son rentas, é derechos de nuestro Patrimonio Real, é con que se han de sostener, é mantener los grandes gastos de él. Adiccion n. 5. A todos los consejos... é á qualquier, ó cualesquier que hayan de coger, ó de recabdar en renta, ó en fieldat, ó en otra manera qualquier, las Alcalas de cada uno de vuestros Lugares, *estos seis años que nos agora fueron otorgados que comenzaron.*

(3)

Señores Castell. de tertii, cap. 3. n. 8. y sig. Crespi de Valdaur. observac. 1. part. 1. n. 280. y el Señor Menchaca, y otros.



41 „La ley de Partida solo dice, que los tribu-  
 „tos, ó pechos, ó rentas, ó otros derechos qualesquier que  
 „pertenezcan al Rey, de que hayan acostumbrado, é usa-  
 „do de darle, que los non puede ganar ninguno por tiem-  
 „po, nin se pueden escusar, que los non den.“ Y la de  
 la Recopilacion limitandola en parte dixo: „Que la  
 „jurisdiccion Civil, é Criminal suprema, non se (pudiese  
 „ganar, ni prescribir por tiempo alguno, y que lo que las  
 „leyes decian acerca de que las cosas del Reyno, non se pue-  
 „dan ganar por tiempo, se entienda de los pechos, y tri-  
 „butos á Nos debidos.“ Y del contexto literal de en-  
 trambas disposiciones, se infiere que non se pueden  
 ganar por tiempo los pechos, y tributos, que es lo mismo  
 que si dixesen, que non se puedan ganar por el po-  
 seedor, que solo tiene de su parte el tiempo, por-  
 que non alega otro Titulo, ó porque consta que non  
 le tuvo: La Casa (pues de Astorga en el concurso  
 de tan apreciables circunstancias, non puede negarse que im-  
 pedida de la produccion del Titulo con el incendio de su  
 Archivo, produce, como se dixo en el proemio de su  
 Defensa, non solo justificaciones del impedimento, si tam-  
 bien de anteriores demostraciones del mismo Titulo con  
 la inmemorial.

ADICCIÓN III.

42 **P**Asemos ahora á examinar, y demostrar  
 la 3. verdad que contiene el §. 1. de  
 la Defensa del Marques, con estas palabras: *En cu-  
 yo caso lo ha de juzgar* (habla del Real Privilegio pro-  
 bado, y declarado por la inmemorial, y por los  
 demás indicios de hecho) *otra censura dignamente me-  
 nos rigurosa en el derecho.* En este pasage se reconoce  
 la sobresaliente modestia de su Autor, que forma-  
 ba su caracter. A vista de una posesion inmemo-  
 rial non interrumpida por la ley, de una posesion  
 autorizada con los repetidos asientos de los libros  
 de la Real Hacienda, y comprobada con otros in-  
 dicios indubitables de la justicia, y certeza de su

(1)  
 El Señor Covarr. in  
 regulas porruon. 2. part. 2.  
 desde el num. 7. Gu-  
 tierri. de Gavel. dize. 2.  
 Avend. de exed. part. 2.  
 cap. 4. num. 20. y otros.

(2)  
 Guiterri. de Gavel. p.  
 2. por toda. Mem. n. 36.  
 I porque las dichas Alca-  
 vallas é tercias son rentas,  
 é derechos de nuestro Pa-  
 rtrionio Real. é con que  
 se han de sostener, é man-  
 tener los grandes gastos  
 de él. Adiccion n. 7. A.  
 todos los consejos... é á  
 cualquier, ó cualquier  
 que hayan de coger, ó  
 de recabdar en rentas, no  
 en fealdad, ó en otra ma-  
 nera cualquier, las Alca-  
 vallas de cada uno de  
 nuestros Reynos, é  
 de las otras que non se  
 han de pagar por el  
 Señor. Gavill. de ter-  
 tis. cap. 3. n. 8. y 9.  
 Caspi de Valdian. obser-  
 vac. 1. part. 1. n. 280.  
 y el Señor Menchaca, y  
 otros.

Titulo; pudiera haberse explicado con otras expresiones mas decisivas en favor de la absolucion de la Demanda propuesta por el Señor Fiscal: Pero su modestia se contentó con decir, que en este caso *lo habia de juzgar otra censura dignamente menos rigurosa en el derecho*. Lo que no tiene duda es, que en esta causa concurren tan particulares circunstancias, que bien examinadas producen un convencimiento absoluto de que las Alcavalas de Astorga no están sujetas á la Demanda de incorporacion, porque no se verifica en ella ninguno de los casos en que puede tener lugar, segun lo dispuesto por la ley 2.

43 Supongase por un instante que la Casa de Astorga no tuviese de su parte sino la posesion inmemorial; qué indicio resultava, que pudiese hacerla sospechosa de usurpacion, ó de otro motivo injusto para que se la juzgase comprehendida baxo la disposicion qualificada de la ley? Para la substanciacion, y determinacion de las causas, no hay mas que un Código de Leyes, que debe observarse religiosamente por todo Actor demandante, ó reo demandado de qualesquiera clase, ó condicion que sea. Y en este supuesto debe sentarse por máxima inalterable, que quando el Fisco demanda algun vasallo, debe observar las mismas reglas, que observaria el vasallo, si el fuera el demandante contra otro vasallo, ó contra el Fisco mismo. Los Monarcas Españoles se han gloriado en todos tiempos de ser los primeros observadores de sus leyes, para que el exemplo acreditase la justicia de sus preceptos. (1)

44 El Señor Fiscal se ha presentado en esta causa, demandando á la Casa de Astorga sus Alcavalas, y pidiendo su incorporacion á la Real Corona: Esta Casa se ha defendido alegando su posesion inmemorial, no como á principio de adquisicion, sino como á prueba de un Titulo justo destruido por la quema de su Archivo, ó perdido por otro accidente de los muchos á que están ex-

pues-

(1)  
Adiccion al Memorial  
Ajustado n. 12.

(1)  
L. 1. tit. 1. lib. 1. del fuero juzgo. ibi: E por ende Nos que queremos guardar los comendamientos de Dios, damos leyes en sembla para nos, é para nosros somitidos: á las quales obedezcamos Nos, é todos los Reyes que vinieren despues de Nos, é todo el Pueblo que es de nuestro Regno generalment: Concuerta con las ll. 16. tit. 1. part. 1. y l. 1. tit. 1. lib. 2. fol. leg.

(2)  
Adiccion num. 13. y 14.

(1)  
L. 4. tit. 1. lib. 1. del fuero juzgo: El facedor de las leyes mas debe ser de bonas costumbres, que de bela fabla... E lo que dixere mas lo debe mostrar con los fechos, que con los dichos, é ante debe facer lo que ha de decir, que diga lo que ha de facer. L. 2. tit. 1. lib. 2. del fuero juzgo. *ibi*: E por ende Nos que queremos guardar los comendamientos de Dios, damos leyes en sembla para nos, é para nosros somitidos: á las quales obedezcamos Nos, é todos los Reyes que vinieren despues de Nos, é todo el Pueblo que es de nuestro Regno generalment: Concuerta con las ll. 16. tit. 1. part. 1. y l. 1. tit. 1. lib. 2. fol. leg.

puestas las cosas humanas, y comprobado con otros indicios de hecho. El Señor Fiscal no ha probado, como debiera hacerlo, otro demandante, que los Marqueses de Astorga fuesen de aquellos usurpadores, cuya posesion fue interrumpida justamente por la ley: Con que sin necesidad de otro medio de defensa deberia ser absuelta la Casa de la Demanda del Señor Fiscal, como lo sería, si esta la hubiese propuesto á la Casa otro vasallo. (1)

(1)

L. 1. tit. 11. part. 3.  
*ibi*: Cási non lo probase,  
deben dar por quito al  
demandado... La 39.  
tit. 2. y la 10. tit. 22. de  
la misma part.

45 Esto no obstante, y sin renunciar el Marques de Astorga el derecho que le conceden las leyes, como reo demandado, ha probado plena, y concluyentemente, que sus Ilustres predecesores no fueron de los notados de usurpadores por los Señores Reyes Católicos, sino de los que siempre fueron fieles á sus Soberanos, sacrificando sus vidas, y sus caudales en los tiempos de paz, y de guerra: Y para que así se reconozca, hace presente que la Ciudad de Astorga, y los Pueblos de su Marquesado, antigua dotacion de la Casa de Osorio, y Trastamara, de Augusto, y Real origen, se hallaba poseida en el Reynado del Señor Rey D. Enrique IV. por D. Alvaro Perez de Osorio, Conde de Trastamara, y Villalobos, Alferez mayor del Pendon de la Divisa, varon de alta reputacion por sus leales, y notorios servicios á la Corona, en cuyo obsequio sacrificó gustosamente su persona, y rentas, desempeñando los encargos de mayor importancia.

(1)

L. 4. tit. 1. lib. 1. del  
furo juxto: El factor  
de las leyes mas debe ser  
de bonas costumbres, que  
de bela fábula... E lo que  
dixere mas lo debe mos-  
trar con los fechos, que  
con los dichos, é ante  
debe hacer lo que ha de  
decir, que diga lo que  
ha de hacer. L. 2. tit.  
1. lib. 2. del furo jus-  
go. W: E por ende Nos  
que queremos guardar los  
comendamientos de Dios,  
damos leyes en semple  
para nos, é para nuestros  
sometidos: á las quales  
obedescamos Nos, é to-  
dos los Reyes que vinie-  
ren despues de Nos, é to-  
do el Pueblo que es de  
nuestro Regno general-  
mente: Concedida con  
las ll. 16. tit. 1. part. 1.  
y l. 1. tit. 1. lib. 2. fol. leg.

46 Por esta razon en 2. de Abril de 1466. expidió tres Reales Cédulas el Señor Rey D. Enrique, y haciendo relacion en la primera del encargo, y haciendo relacion en la primera del encargo, que le habia hecho al citado Marques, para que fuese á descercar la Ciudad de Oviedo, sitiada por las gentes que andaban en su deservicio, y hallanar, y pacificar algunas Villas, é Lugares del Principado de Asturias, que contra él se habian lebandado, é revelado; le dió poder cumplido para que pudiese conceder toda clase de perdones á los dichos Pueblos, y personas, que se quisiesen

puca-

re-

„ reconciliar , y tornar á su servicio , remitiendo-  
 „ les toda la justicia Civil , é Criminal , que por  
 „ razon de ello , contra ellos , é sus bienes huvie-  
 „ se , ó pudiese haver S. M. y para que les pudie-  
 „ se otorgar , asi á los que se reconciliaren en su  
 „ servicio , como á los que en él habian estado las  
 „ franquezas , libertades , y mercedes que estimare  
 „ correspondientes: “ (1) Y en las dos restantes Rea-  
 les Cédulas , haciendo igual relacion de la comision  
 dada al Marques , se mandó á las Justicias de la Ciu-  
 dad de Leon , y Hermandades de su tierra le apron-  
 tasen dos mil peones , que estuviesen á la orden  
 del Marques , quien les pagaria el sueldo por el  
 tiempo del servicio : Y á las del Principado de As-  
 turias se previno , que ciertos Pecheros que habian  
 ofrecido servir á su costa por cierto tiempo , lo exe-  
 cutasen por el que les faltaba en donde les man-  
 dase el Marques. (2)

47 Por otra Real Cédula expedida en 16. de  
 Julio del mismo año le dixo S. M. al Marques , que  
 estando informado de que algunas Villas , Lugares ,  
 y fortalezas de los que se habian alzado , se querian  
 reducir á su Real Servicio , y que dexaban de ha-  
 cerlo , rezelando que despues las mandaria tornar  
 á los Caballeros , y haria merced de ellas á otras  
 personas , desde luego aseguraba S. M. por su fee,  
 y palabra de Rey , que no las apartaria de su Coro-  
 na , y que las mercedes , y franquezas , que en su  
 Real nombre les prometiese el Marques , y á sus  
 vecinos , y otros qualesquiera Caballeros , y personas  
 que igualmente se reduxesen , se las mandaria guar-  
 dar , dandoles sus Provisiones las mas firmes , y bas-  
 tantes , que hubieren menester para ello. (3)

48 Muerto Enrique IV. hallamos al Marques  
 de Astorga manteniendo en el Cetro Español á los  
 Reyes Católicos , llevando el peso de su Corona en  
 medio de tantas turbaciones , pues escribiendole el  
 Señor Principe Don Carlos I. desde Malinas en  
 8. de Noviembre de 1506. le dixo : „ Marques mi

(1)  
 Adiccion al Memorial  
 Ajustado n. 12.

(2)  
 Adiccion num. 13. y 14.

(3)  
 Adiccion num. 15.

„ Primo : sabido é la manera , que tovisteis en  
„ servir , é mirar las cosas á el Rey mi Señor , que  
„ en Gloria sea , é lo que despues habeis fecho en  
„ servicio de la Reyna mi Señora , lo qual os agra-  
„ dezco mucho : ruegoos que asi lo continueis , y  
„ mireis por lo que toca á mi sucesion , *y si algo*  
„ *vieredes que se hace en contrario de ello , lo estorves ; y*  
„ porque sobre ello escribo mas largo á Micer An-  
„ drea de Burgo , Embaxador del Rey de Roma-  
„ nos mi Señor , é Monsieur de Veyre , mi Emba-  
„ xador , *dadles entera fee , y creencia , y afectuosamen-*  
„ *te os encargo aquello pongais en obra como de*  
„ *vos confió.*“(1)

(1)  
Adiccion num. 17.

49 Escribiendo tambien al Marqués de Astor-  
ga el Rey Católico desde Napoles en 6. de Noviem-  
bre del mismo año de 1506. le dixo lo siguiente:  
„ Marqués mi primo , por otra mia vos escribí el  
„ mucho pesar é sentimiento , que ove del falleci-  
„ miento del Serenisimo Rey Don Felipe mi hijo,  
„ que santa Gloria haya , rogando vos , *que continuan-*  
„ *do la lealtad que vos é vuestra casa , siempre tuvisteis á*  
„ *la Corona Real de estos Reynos , sirvisiedes , é obede-*  
„ *ciesedes á la Serenisima Reyna , mi muy cara , é*  
„ *muy amada fija , vuestra Señora , como sois obli-*  
„ *gado , é que non ficiesedes , ni en lo que en vos*  
„ *fuese consintiesedes , que se ficiese cosa alguna ,*  
„ *en perjuicio de ella , ni mio , é porque despues*  
„ *he sabido la mucha necesidad que la dicha Sere-*  
„ *nisima Reyna mi fija , é esos sus Reynos tienen*  
„ *de mi presencia , para su remedio :: é acordado*  
„ *de posponer todo mi descanso , y mediante nues-*  
„ *tro Señor irme á esos Reynos para el remedio de*  
„ *la dicha Serenisima Reyna mi fija , é de ellos ;*  
„ *é de poner mi persona , é Estado , é trabajo por*  
„ *ella , é por ellos con mucho amor , é voluntad ,*  
„ *por ende yo vos ruego , que entre tanto traba-*  
„ *jeis , quanto en vos fuere , en que esos Reynos*  
„ *estén en toda paz , é sosiego , que esta será la cosa*  
„ *en que mayor cargo , é obligacion echareis á la di-*  
„ *cha*

(2)  
Adiccion num. 17.

„cha Serenisima Reyna mi fija , é á mi , segund  
 „mas largamente vos lo hablará , ó escrevirá de mi  
 „parte Monsieur Luis Ferrer mi Camarlengo , é  
 „Embaxador , al qual vos ruego dedes entera fee,  
 „y creencia.“(1)

50 Y por ultimo en 18. de Mayo de 1521. le  
 escribió desde Bormes el Señor Don Carlos V. lo  
 siguiente : „ Marqués mi Primo : No os he escrito  
 „estos dias pasados aunque sé , que de continuo ha-  
 „veis estado , y estais ahí en mi servicio como has-  
 „ta aqui lo habeis hecho, esperando de dia en dia  
 „escreviros la resolucion de mi partida de aqui, la  
 „qual he deseado , é procurado con toda mi posi-  
 „bilidad , pero los negocios que se han ofrecido han  
 „sido tantos , é de tan gran importancia , é tan  
 „cumplideros de se remediar , que no ha podido  
 „hacerse mas : Yá á Dios gracias todo se ha con-  
 „cluido muy bien, de manera que dexando lo de  
 „aca como conviene , me puedo luego partir , y asi  
 „lo hare con la ayuda de nuestro Señor , para ir  
 „á remediar esos Reynos , que es la cosa que mas  
 „he deseado , ni puedo desear , asi por el bien ge-  
 „neral de ellos , como por lo de cada uno de vo-  
 „sotros en particular , que tengo por propio mio.  
 „*Porque es escusado para con vos encomendaros lo que ha-*  
 „*beis de hacer por nuestro servicio, no curo de encomendaros-*  
 „*lo , sabiendo quanto lo teneis á cargo :* Agora escribo  
 „á mis Viso-Reyes , é Gobernadores de esos Rey-  
 „nos lo que de ellos sabreis , asi sobre lo que se ha  
 „de proveer , como sobre lo que toca á la guarda,  
 „é defension del Reyno de Navarra , que es cosa  
 „que tanto importa á nuestro servicio , é autoridad  
 „Real , é al bien de esos Reynos : Yo vos ruego que  
 „lo que sobre ello fueredes requerido , hagais lo  
 „que yo de vos confio , é como siempre lo habeis fecho,  
 „pues mejor no puede ser , que yá sabeis quan señalado  
 „servicio en ello me hareis.“ (2)

51 A vista de estos Testimonios tan claros , tan  
 augustos , tan convincentes de la inalterable lealtad  
 de

(1)  
 El autem qui operatur,  
 (1)  
 Adiccion num. 18.  
 cundem arbitrium. Apost.  
 ad Rom. cap. 4. vers. 4.  
 L.L. de los titulos 10. y  
 27. Part. 2. y las del tit.  
 10. lib. 3. de la Recopila-  
 cion.

(1)  
 I. 22. tit. 16. Part. 2. lib.  
 Pero el Embaxador ó Rey  
 dice Testimonio sobre el-  
 guas cosas , decimos que  
 sponde para probar todo  
 pleyto. Ca debe omne as-  
 nar , que apud que es  
 puto para manchar la  
 licta en justicia , é en  
 derecho que non dita en  
 so Testimonio non ver-  
 bab.

(2)  
 Adiccion num. 19.

de los Marqués de Astorga á la Corona Real de estos Reynos ;podrá dudarse que no fueron de la clase de los usurpadores de las Alcavalas , cuya posesion fue interrumpida por los Señores Reyes Catolicos por la citada ley 2. ? Tal vez se repetirá lo que otras veces se ha dicho : á saber , que los servidores mas fieles de los Reyes Católicos , fueron los mas seguros usurpadores de las rentas Reales. Pero esta asercion sobre ser contradictoria en si misma , pues nadie puede ser fiel servidor de los Reyes , y usurpador de sus rentas , no puede adaptarse con generalidad á todas las Casas , sin atropellar las leyes de la equidad , y la Justicia , y de hollar quanto hay mas sagrado entre los hombres. Las mismas Magestades de los Señores Reyes Don Fernando el Católico , que promulgó la ley contra los usurpadores de las Alcavalas , y Don Carlos I. que la renovó , aseguraron en las citadas dos cartas : el primero , *Que el Marqués de Astorga , y su casa siempre fueron leales á la Corona Real de estos Reynos :* y el segundo , *Que de continuo habia estado , y estaba en su servicio en unos terminos que mejor no podia ser.* Comparense ahora estas aserciones decisivas (1) con las que era preciso sentar para que la casa de Astorga hubiese adquirido sus Alcavalas con un titulo injusto , y se verá que era imposible componerlo de suerte que pudiese recaer en una misma Casa , y en unos mismos sugetos.

(1)  
L. 32. tit. 16. Part. 3. *ibi*:  
Pero si Emperador, ò Rey diese Testimonio sobre alguna cosa , decimos que abonda para probar todo pleyto. Cá debe ome asmar , que aquel que es puesto para mantener la tierra en justicia , è en derecho que non diria en su Testimonio si non verdad...

(2)  
52 Sobre este mismo punto de usurpacion imputado á los mas fieles servidores de los Reyes , es digno de la observacion del Consejo , que si bien es de presumir que todos serían premiados por los Reyes , á quien sirviesen con amor , y lealtad , muy pocos lo serían con exceso á sus merecimientos , y que si hubo algunos que con el pretexto de sostener los derechos de la Corona , se apoderasen , y retubiesen para sí las Alcavalas , y otras cosas ; habria otros que con el motivo de su fidelidad perdiesen gran parte de sus Estados , ó á lo menos de sus

riquezas, y que perdiesen sus vidas, y á estos les será debida la recompensa, y galardón, no de gracia, sino de justicia, según lo dispuesto por toda ley. (1) Y debiendo ser reputados en esta clase los Marqueses de Astorga, según la citada asercion del Señor D. Carlos I. que estimó su conducta en el último grado de perfección, de suerte que mejor no podía ser; queda disipada hasta la posibilidad de haber sido usurpador.

53 Si á estos testimonios nuevamente traídos á los Autos se hubiesen de añadir lo que refieren los Historiados sobre la fidelidad, con que siempre se distinguieron los Marqueses de Astorga en obsequio de la Corona de estos Reynos; sobre sus altos, y heroycos hechos, para mantenerlos rodeados de gloria con mano fuerte, y poderosa en su solio; y sobre sus continuos obsequios, hasta deshacerse de sus vagillas para socorrer las urgencias de sus Reales Personas, sería necesario escribir un gran volumen, que ocuparía sin necesidad la atención de los Señores Ministros en perjuicio de otros graves, é importantes negocios que están á su cuidado. Ahora se reconocerá la incomparable modestia, con que se explicó el defensor del Marques de Astorga, diciendo *que en este caso se ha de juzgar con otra censura dignamente menos rigurosa en el derecho.*

#### ADICION IV. Y ULTIMA.

54 **L**A objecion que mas se esforzará por parte del Fisco contra la Casa de Astorga, será la que produce á primera vista la executoria de 15. de Octubre del año de 1577. en que se declaró, *que el Marques de Astorga podía llevar por el tiempo, que fuese la voluntad, y permission de S. M. y no mas, las Alcavalas, que hasta entonces habia cobrado el mismo Marques, y sus antecesores en los Lugares del Arzobispado de Santiago, y Obispado de Leon que se*

(1)

Memoria num. 27.

(1)

*Ei autem, qui operatur, merces non imputatur secundum gratiam, sed secundum debitum.* Apost. ad Rom. cap. 4. vers. 4. LL. de los titulos 10. y 27. Part. 2. y las del tit. 10. lib. 5. de la Recopilacion.

(3)

LL. del tit. 13. part. 3. especialmente en la 1. y 4. de dicho tit.

(1)  
Memorial num. 27.

(1)  
El autem, qui operatur,  
meret non imputatur. Et  
causam gratiam, sed re-  
cumbam debitum. Apost.  
ad Rom. cap. 4. vers. 4.  
L. de los títulos 10. y  
27. Part. 2. y las del tit.  
10. lib. 2. de la Recopilación.

referen. (1) Esta Executoria, como conforme á la confesion del Marques, se dirá que destruye la prescripcion, que ahora intentamos establecer, como fundada, no solo en el tiempo, sino en un Titulo justo, perdido con la quema de su Archivo, sin el qual decimos no ser verosimil que se hubiesen salvado sus Alcavalas en los libros de recudimientos, en el mayor de la Real Hacienda, y en el de Relaciones, ni de presumir que se hubiesen concedido tantas Reales Facultades, para imponer censos sobre ellas; porque ya está confesado, que su Casa no tenia mas Titulo que la voluntad, y permission de S. M.

55 Pero á este argumento se dieron dos satisfacciones concluyentes en la defensa del Marques: La 1. fue decir á los num. 27. y sig., que la citada „ permission alegada por el Marques, solo pudiera „ debilitar su defensa en otra materia, y en otro „ juicio, porque no fue sino un medio de defen- „ sa, que en aquel caso se proporcionó para ven- „ cer, como se venció con efecto, á los que no pre- „ sentaban Titulo, ó derecho alguno activo, sin „ empeñarse en producir por entonces privilegio al- „ guo, y que por lo mismo *no pudo perjudicar á sus „ subcesores en su Casa, y Mayorazgo, la voluntariedad, y „ concepto erroneo de la misma alegacion:*“ Y la 2. fue demostrar en el medio segundo de la defensa, „ que „ las Alcavalas de Astorga, no son materia de incorpora- „ cion, si se juzgasen concedidas por permission, ó „ gracia particular de los Señores Reyes, y que se „ haria injuria á los poseedores de esta Casa, si se les „ privase de su percepcion.“

56 Estas dos satisfacciones las he juzgado dignas de alguna extension por lo que producen los nuevos Documentos unidos á los Autos: La primera destruye por entero el merito excesivo que se quiere dar á la executoria, á vista de la verdad que resulta probada en este nuevo Pleyto. Las alegaciones que se hicieron en el seguido, en el Tri-

bunal de Contaduría mayor en el año de 1577. son ciertas, pero fueron hechas, no por el mismo Marques, sino por su Procurador, quien no podia hacerlas sin un poder especial en terminos que causase perjuicio al Marques, y sus subcesores, segun se halla prevenido por nuestras leyes. (1) Fueron hechas en los escritos, (2) y por lo mismo sin mandato judicial, y sin juramento: Fueron hechas sin conocimiento radical de lo que se trataba, y con yerro manifesto: Y en qualquiera de estos casos la confesion no causa ningun daño, ni aun á la misma parte que la hace, segun lo dispuesto por las leyes. (3)

57 A esta satisfaccion se puede replicar diciendo, que habiendo sabido el Marques por la misma executoria la confesion, ó alegacion de su Procurador, la consintió en el hecho mismo de no contradecirla, y que por lo mismo quedó subsanado qualquiera defecto: Pero esta réplica nunca serviria de impedimento al actual Marques de Astorga, para que demostrase, como ha demostrado, que para aquella alegacion, ó executoria no se tuvieron justificados motivos, y que contento por entonces el Marques con la victoria, no meditó sobre si esta produciria, á su Casa efectos permanentes, fixando la vista ácia su posteridad, ó si le causaria unos perjuicios tal vez irreparables.

58 No precedió pues, para la dicha alegacion aquel maduro examen, que debe preceder á todos los hechos de los hombres: No se executó, como dice la ley, á *sabiendas, si non por yerro*, en cuyo caso no debe valer constando del yerro, (4) como con efecto consta por medio de una prueba indubitable del que cometió en aquel Pleyto el Procurador del Marques. La evidencia de un hecho contrario á lo que se pretende establecer, como cierto, destruye toda prueba que tenga por objeto el justificarlo. Las confesiones de los litigantes mismos pueden ser equivocadas, ó arrancadas por seduc-

(1)

LL. de los titulos 5. de los Personeros: y 13. de las Conocencias. Part. 3.

(2)

Memorial num. 23.

(3)

LL. del tit. 13. part. 3. especialmente en la 1. y 4. de dicho tit.



(4)

L. 5. del dicho tit. 13. de la misma part.

duccion, por sorpresa, ó por engaño: Los testigos pueden ser sobornados, y corrompidos; pero las pruebas, ó indicios de hecho, ni pueden equivocarse, ni pueden sobornarse, ni pueden falsificarse; por esto son la prueba mas apreciable, y segura para averiguacion de la verdad. (1)

59 Con estos indicios de hecho, á quienes llamó la excelente ley de los Romanos, *tan claros como la luz*, (2) porque demuestran las cosas con el dedo de la evidencia, ha probado el Marques de Astorga, que su Casa entró en el goce de las Alcavalas por medio de un Titulo justo, porque así lo certifica una posesion inmemorial enteramente pacifica; lo acreditan los repetidos asientos hallados en los libros de la Real Hacienda, que siempre salvaron las Alcavalas de Astorga en los arrendamientos, y recudimientos que se hicieron, y despacharon por los Reyes para el cobro de las suyas; lo persuade la quema, y destruccion de su Archivo, y lo convencen las repetidas Reales facultades, expedidas para tomar á censo sobre sus Estados, hipotecando las Alcavalas para seguridad de sus impondores. ¿Qué mas prueba se puede desear del yerro cometido en el antiguo Pleyto sobre gozar la Casa de Astorga sus Alcavalas por voluntad, y permission de S. M. si esta permission se la quiere entender exclusiva de otro Titulo?

60 Perdida una causa, en que solo se propuso una razon, ó medio para obtenerla, puede suscitarse de nuevo por otra razon, que no se hallase comprendida en la primera, sin que le sirva de estorvo el anterior juicio. (3) ¿Pues qué no podrá decirse, quando la causa se gana por una excepcion, ó medio de defensa, y despues se la revoca á otro juicio? ¿No podrá alegarse otra mejor, ó mas proporcionada excepcion, para obtener en el nuevo juicio? ¿Sería de peor condicion el vencedor, que el vencido? ¿Qué razon podria autorizar semejante desigualdad? Confiese pues, que el Marques actual

tual de Astorga ha podido alegar, y probar otras excepciones enteramente diversas de la que se propuso en el Pleyto del año de 1577. y que sin embargo de lo decidido en él, debe tambien obtener en el presente por otros motivos mucho mas poderosos, y convincentes de su Justicia, sin que le obste, como se dixo en su defensa, *la voluntariedad, y concepto erroneo de la alegacion de su antecesor.*

61 La segunda satisfaccion comprehendida en el medio segundo de la defensa del Marqués, dando el valor que le corresponde de Justicia á la executoria, y no mas, prepara un asilo inexpugnable para excluir las Alcavalas de Astorga de la demanda de incorporacion. Ningun Titulo por expresivo que sea en punto de concesion de Alcavalas, es otra cosa que la voluntad, y permission de la Magestad Reynante para que el vasallo benemerito, á quien se le concede, cobre en su Real nombre el tributo de las Alcavalas, y lo invierta en su beneficio particular: Y asi como esta voluntad, y permission, de que consta por escrito, debe ser invariable, del mismo modo debe serlo la que consta por otros medios legales, porque aquel primer privilegio se perdió, ó destruyó: La voluntad, como causa productiva del consentimiento, es la que dá ser á los contratos, y obligaciones; la tinta, y el papel ha sido una invencion necesaria para prevenir la mala fee de los hombres, y las confusiones, y destrucciones que incésantemente se están causando en todas las cosas humanas: Si consta de la voluntad, consta del consentimiento, (y consta de la obligacion, y pues en la misma executoria del año de 1477. se declara en favor de los Marqueses de Astorga el goce de sus Alcavalas por el tiempo que fuese la voluntad, y permission de S. M. se halla la casa de Astorga con el Titulo mas justificado, que puede imaginarse para poseerlas.

62 La voluntad, y permission de los Reyes siendo qual conviene á unos Padres de la Patria, que

(1)  
Vase las L. de los  
titulos 10. y 11. de la par-  
te 2. que tienen por argu-  
mento. Qual debe el Rey  
ser comunmente á to-  
dos los de su Señorio; y á  
su tierra.

(2)  
I. 17. tit. 10. lib. 7. de  
la Recopilacion de las Le-  
y nes por bien, y man-  
damos que las mercedes,  
que se hicieron por sola  
voluntad de los Reyes  
que se pueban del todo  
revocar; salvo si los que  
las recibieron sirvieron  
después á nos, de manera  
que en todo, ó en parte  
las mereciesen, y si por  
los tales servicios no res-  
cibieron otras mercedes.

(3)  
I. la misma L. citada lib.  
I. las mercedes, que se hi-  
cieron por buenos, y ra-  
zonables servicios conser-  
vadas á ellas deben  
ser conservadas: I. de  
del mismo titulo y libro.  
Las cosas que el Rey di-  
se á alguno, que no gelas  
pueda quitar, ni otro  
alguno sin culpa.

(4)  
Adicion desde el num.  
12. hasta el 19.

(1)  
Veanse las LL. de los  
titulos 10. y 11. de la par-  
te 2. que tienen por argu-  
mento. Qual debe el Rey  
ser comunalmente à to-  
dos los de su Señorío ; y à  
su tierra.

(2)  
L. 15. tit. 10. lib. 5. de  
la Recopilacion *Ibi*: Te-  
nemos por bien , y man-  
damos que las mercedes,  
que se hicieren por sola  
voluntad de los Reyes  
que se puedan del todo  
revocar ; salvo si los que  
las recibieron sirvieron  
despues à nos , de manera  
que en todo , ò en parte  
las mereciese , y si por  
los tales servicios no re-  
cibieron otras mercedes.

(3)  
La misma L. citada *ibi*:  
Las mercedes , que se hi-  
cieron por buenos , y ra-  
zonables servicios corres-  
pondientes à ellas deben  
ser conservadas : L. 6.  
del mismo titulo, y libro.  
Las cosas, que el Rey die-  
se à alguno, que no gelas  
pueda quitar él , ni otro  
alguno sin culpa.

(4)  
Adicion desde el num.  
12. hasta el 19.

en todas sus operaciones han de tener por objeto  
su felicidad general (1) no es de aquellos Titulos in-  
justos reprobados por la ley 2. ni por otra alguna:  
En ella se prohibió la prescripcion de las Alcava-  
las , á cuya posesion dió motivo *las turbaciones , y mo-  
vimientos de estos Reynos ; la tolerancia de los Reyes por cau-  
sas , que á ello les movieron ; el no haber sido sabidores de  
ello , y otras causas injustas ; pero no se prohibió , ni  
se podia prohibir, sin ofensa de la Justicia, la prescrip-  
cion que se fundase en la prudente voluntad , y  
permision de los Reyes , porque esta en vez de ser  
causa injusta para llevarlas , es la unica causa justa  
que puede haber para poseerlas. Las turbaciones , la  
tolerancia de los Reyes , su falta de noticia de mu-  
chas cosas que pasan en sus Estados , especialmen-  
te en tiempos calamitosos , excluyen la libertad , y  
conocimiento , sin que no puede haber voluntad de  
hacer mercedes , ó de conceder privilegios : Pero  
la voluntad , y permision racional (que es entera-  
mente contraria á la que se llama sola voluntad , ó  
propiamente capricho reprobado por otra ley (2)  
supone quantos requisitos son esenciales para proce-  
der validamente á toda clase de hechos , ó contratos:  
Era pues muy correspondiente en conciencia , y  
en Justicia que no aprovechase á los poseedores de  
Alcavalas , ni las turbaciones , ni la tolerancia , ni  
la ignorancia ; pero no lo sería que la voluntad en-  
teramente libre , que tubiese por objeto la remun-  
eracion de buenos , y razonables servicios, no sirvie-  
se de escudo á los vasallos benemeritos , y á los ilus-  
tres defensores de su Religion , de su Rey , y de  
su Patria , (3) como lo fueron en todos tiempos los  
Marqueses de Astorga. (4)*

63 La circunstancia contenida en la executo-  
ria , á cerca de que la Casa de Astorga pudiese lle-  
var las Alcavalas por el tiempo que fuese la volun-  
tad , y permision de S. M. y no mas , se dirá que  
indica el fin de su percepcion en el dia que cese la  
voluntad : Pero bien entendida , se reconocerá que  
no alteró la naturaleza de semejantes percepciones,

y que por lo mismo ni dió, ni quitó derecho á la Casa de Astorga, que sin embargo de dicha circunstancia debe continuar en la justa percepcion de sus Alcavalas por todo el tiempo que deban gozarlá las demás Casas de estos Reynos, aunque tengan un Titulo realmente expresivo de las Alcavalas, y sentado en los libros de lo salvado.

64 En punto de bienes de la Corona, ó de pechos, ó tributos debidos á la Magestad, bien sea en reconocimiento de su Suprema Dignidad, ó bien para conservacion del esplendor de su Trono, conviene recordar al Consejo que todos los Estados quieren ser mayores para adquirir, y menores para enagenar: Que todos quieren colocar los bienes públicos en la clase de sagrados para hacerlos inalienables, é imprescriptibles: Y por ultimo que todos pretenden establecer por máxima, que el Principe no tiene libertad de disponer de ellos perpetuamente, como dispone un particular de su heredad, ó de su Casa, sino temporalmente, y con calidad de reversion á la Corona en el caso que el mismo interés de la causa pública, que dió motivo á su enagenacion, exija su reversion.

65 Esta máxima de derecho público puede ser muy util á los Gobiernos que la establecen, si con ella solo se pretende hacer del Estado un Océano, que recoja las gracias, y mercedes que comunicó á los vasallos por varios medios, ó conductos, la Augusta Persona que le gobierna, despues que las han disfrutado, y que yá no les pueden servir de provecho alguno, que no sea destructivo del interés nacional: La reversion que en este caso correspondierá hacerse á la Corona de todos los bienes que hubiesen salido de ella, no distinguiria sino la causa que dió motivo á la enagenacion, para que segun su merito, se regulase el mayor, ó menor numero de años que deberían permanecer los bienes fuera de la Corona: Y por esta regla todo genero de mercedes tendrian la tacita condicion impuesta expresamente á la Casa de Astorga por la executoria del

81  
año de 1577. Esto es que los vasallos donatarios *las gozasen por el tiempo que fuese la voluntad, y permission de S. M. y no mas.*

66 La reversion general á la Corona de todos los bienes de los vasallos, se halla observada en estos Reynos en los casos que fallecen ab intestato, sin parientes que les hereden dentro de el decimo grado: (1) Con que no habria repugnancia alguna en establecer esta misma reversion en los bienes enagenados, ó concedidos por la Corona, con tal que se fixase con la debida proporcion á la causa, que dió motivo á la tal enagenacion, gracia, ó merced. Si el servicio fuese temporal, la gracia lo deberia de ser tambien; pero si el servicio fuese perpetuo, no habria razon para que la merced no lo fuese en los terminos correspondientes á la naturaleza de las cosas humanas que todas están expuestas á vicisitudes. (2)

67 Los servicios que han hecho á la Corona los Marqueses de Astorga, han sido los mas señalados, y los que mas han contribuido á su conservacion: No se designará urgencia alguna pública en que no se halle al poseedor de la Casa de Astorga, militando por los intereses de la Corona, enarvolando con la siniestra el Pendon Real de la Divisa, y llevando por todas partes con la diestra el terror, y castigo de sus enemigos. Derramaron su sangre por su Dios, por su Rey, y por su Patria: En recompensa de estos servicios fueron remunerados con varias mercedes, que una de ellas sería, (y asi debe creerse) la de Alcavalas. Y si los servicios fueron perpetuos, ó como dice la ley buenos, y leales; por qué no se le ha de conservar en las mercedes debidas de Justicia al que trabaja, mientras no se demuestre que son destructivas del verdadero interés público, una vez que asi lo tiene dispuesto la misma ley? (3) Con privar á la Casa de Astorga de el goce de sus Alcavalas, no se conseguiria otra cosa que despojarla de unos premios obtenidos á costa de tantos, y tan señalados servicios, y de causar un verdadero, y fu-

(1)  
LL. 12. tit. 8. lib. 5.  
Recop. y la 6. tit. 13.  
Part. 6.

(2)  
*Omnia tempus habent, &  
suis spatiis transeunt uni-  
versa sub Cælo: Eccles.  
cap. 3. vers. 1.*

(3)  
L. 15. tit. 10. lib. 5. de  
la Recopilacion, concor-  
dante con la 17. del mis-  
mo titulo, y libro.

nesto perjuicio al interes de la causa pública, que consiste en la administracion de justicia; y esto es en remunerar, y honrar al bueno, y en infamar, y castigar al malo.

68 En los Imperios Monárquicos, como el de nuestra España, las leyes públicas, y privadas, y las decisiones de sus Tribunales deben ser analogas á la naturaleza, y principio de su gobierno. Una sola persona debe obtener la Suprema Dignidad Real, pero debe ponerla en exercicio por medio de otras personas subalternas, y respetables, que sirven de vinculo entre el Rey, y el Pueblo, y cuyas personas son los Grandes, y demás Señores de vasallos de estos Reynos; y el Código de la nacion deben tenerle siempre á la vista, para conformar sus procedimientos con lo dispuesto en sus leyes: (1) Quanto mas ricas sean estas personas, ó potestades intermediarias, y mas ricos sean los vasallos, á quienes gobiernan, y dirigen por el camino del bien público, tanto mas poderoso, y respetable será el Trono, y el Augusto Soberano, que lo ocupa. (2)

69 El Cuerpo mas fuerte no es el que desde luego presenta una cabeza grande, y muy robusta sobre un esqueleto; sino el que presenta toda su máquina bien ordenada con delicada proporcion en todas sus partes, desde los pies hasta la cabeza; de suerte, que nada se advierta débil, sino todo flexible, todo membrudo, y todo fuerte, y vigoroso. La felicidad pues de un Estado consiste en el equilibrio de las riquezas, asi como la salud del cuerpo humano consiste en el equilibrio de los humores, y quanto mayores sean las riquezas, ó fuerzas, es bien claro que tanto mas fuerte, y respetable será el Estado, ó Cuerpo politico.

70 Aquel Soberano es mas rico, y poderoso que mas ricos vasallos tiene: En las necesidades públicas el que mas tiene que perder, es el que mas ofrece, ó debe ofrecer; si todos tienen, todos contribuyen, y á proporcion del riesgo, á que están expuestos, se

(1)  
La misma L. citada en el Rey  
A como dice, que el Rey  
es Señor de sus Pueblos  
para mantenerlos en jus-  
ticia, é servirlos de ellos  
con todo ese guardado  
debe en manera, que non  
le fallexen, quando ne-  
ceser los oviese. C. se-  
gunda dixo Aristoteles á  
Alexandre: El mejor re-  
gno, que el Rey ha, è  
el que mas tarde se pier-  
de, es el que mas quan-  
do se pierde.

(1)  
L. 14. tit. 5. part. 2. cob-  
diciar non debe el Rey  
cosa, que sea contra de-  
recho, cá segund, que di-  
xeron los Sabios, que fi-  
cieron las LL. antiguas,  
tampoco la debe el Rey  
cobdiciar, como la que  
non puede ser segund na-  
tura. E con esto acuerda  
la palabra del noble Em-  
perador Justiniano, que  
dixo en razon de sí, è de  
los otros Emperadores, è  
Reyes: Que aquello era  
en su poder, que podria  
facer con derecho.

(2)  
La L. arriba citada *ibi*: E  
con esto acuerda lo que  
dixo el Emperador Justi-  
niano: Que estonce son el  
Reyno, è la Cámara del  
Emperador, ò del Rey,  
ricos, è abondados, quan-  
do sus vasallos son ricos,  
è su tierra abondada.



(1)  
La misma L. citada *ibi*:  
E como quier, quel Rey  
es Señor de sus Pueblos,  
para mantenerlos en jus-  
ticia, è servirse de ellos,  
con todo eso guardarlos  
debe en manera, que non  
le fallezcan, quando me-  
nester los oviere. Cá se-  
gund dixo Aristoteles à  
Alexandre: El mejor re-  
soro, [que el Rey há, è  
el que mas tarde se pier-  
de, es el Pueblo, quan-  
do bien es guardado.

(2)  
L. 8. tit. 28. part. 3. y  
la 43. tit. 18. de la mis-  
ma part.

presentan vigorosos, para defender sus bienes, su patria, su familia, su religion, y su felicidad: Si los vasallos son pobres, y miserables, el Soberano nunca puede ser poderoso por mas riquezas que tenga, porque al cabo tiene que valerse de los brazos de sus vasallos, que son poco vigorosos, quando tienen poco que perder, y sacan el mismo partido victoriosos, ó vencidos. (1)

71 Por estos fundados motivos, aunque el Marques de Astorga no tuviese tan clara la justicia, debería absolverse de la Demanda de incorporacion, para no oponerse al interes de la causa pública, que es la Suprema Ley, sobre que deben ajustarse los intereses particulares hasta el punto de recibir el ser la observancia, ó inobservancia. (2) Sin las Casas poderosas de estos Reynos, ¿quién sufriría los crecidos gasto de embajadas, y de otros encargos públicos? ¿Quién contribuiría con las lanzas, y con otros impuestos para la defensa pública de estos Reynos? ¿Quién haría respetable al Trono con su diaria, y gloriosa servidumbre? La Casa de Astorga, sobre estas cargas comunes á todas las de su alta esfera, tiene la particular como Alferez mayor del Pendon de la Divisa, de gastar en cada coronacion de sus Reyes, dos millones de reales. Estas decorosas obligaciones de la Grandeza provienen de ley fundamental del Estado, y el mismo Estado no puede sin contradiccion estorvarles su cumplimiento, quitandoles las riquezas, que son los medios para desempeñarlas.

72 Los vasallos en particular no son menos interesados en que á los Grandes se les conserven sus ricos, y opulentos Patrimonios: En su desamparo, en su miseria, en sus enfermedades, halla el huérfano, la viuda, el pobre, y el enfermo, quien le proteja, le asista, ó quien le socorra con dirigir sus lamentos á el piadoso corazon de los Grandes, y demás Señores de vasallos de estos Reynos: ¿Quántas familias no hubieran perecido, y perecerían entre las manos de la palida, y asquerosa enfermedad, ó de la

espantosa, y cruel miseria, si los Grandes de estos Reynos no las hubieran sostenido? ¿Quántos Pueblos no se hallarian despoblados, y hiermos, si en los años calamitosos no hubieran difundido su liberalidad? La Casa de Astorga tiene dados muchos exemplos de su tierno amor para con sus Vasallos. Referiré solo el mas inmediato, con motivo de la esterilidad, que pocos años hace sobrevino en el Reyno de Galicia. La hambre, que ayenta hasta las fieras de sus cabernas, obligó á que millares de Vasallos trasmigrasen á Portugal, y esta Potencia aprovechandose de la ocasion, los condujo á sus dominios Americanos; pero de los de la Casa de Astorga, no hubo uno que abandonase su hogar, porque á expensas del Marqués de Astorga, Padre del actual, cuya humanidad para con los pobres, y desvalidos fue exemplar, se socorrió á todos abundantemente. Compárense ahora los gastos de esta accion generosa, aunque debida de justicia, con el producto de las Alcavalas del mismo Estado, y se verá que no puede la Casa resarcirse en un siglo de su desembolso.

73 Estas, y otras consideraciones politicas, que se omiten por no hacer mas difusas estas Adiciones, persuadirian á los Señores Ministros que han de votar este pleyto, el fundado motivo, con que se afirmó en el Medio 2. de la defensa del Marqués, (caso que fuese conducente, y oportuno) *que las Alcavalas de Astorga no son materia de incorporacion, si se juzgasen concedidas por gracia particular de los Señores Reyes Católicos, y que se haria injuria á los Poseedores de esta Casa, si se les privase de su percepcion.*

74 Pero debo notar en obsequio de la verdad un error de hecho, que ha servido como de supuesto á la defensa del Marqués; no por inadvertencia de los Prudentes, y Doctos Letrados, que la tuvieron á su cargo, sino por culpa de los que debieron instruirles de los hechos, y particularmente de los que

que manejaron el Expediente de incorporacion en el año 1709. , y presentaron , sin la debida distincion , el testimonio de la citada Executoria del año 1577. , por la que se declaró , que el Marqués de Astorga podia llevar por el tiempo que fuese la voluntad , y permission de S. M. , y no mas , las Alcavalas , que hasta entonces habia cobrado en los Concejos , que en ella se refieren.

75 Esta Executoria se juzgó por los Defensores del Marqués un escollo casi insuperable , á cuyo pie venian á romperse , y destruirse todas sus reflexiones : Y en este concepto fue quando procedieron con manifiesto error , ó equivocacion de hecho , por no haberles instruido como era debido : Pues bien examinada la dicha Executoria no tiene la mas remota conexion con lo que actualmente se litiga : La demanda del Señor Fiscal comprehende las Alcavalas de todo el Estado , y Marquesado de Astorga. (1) Y la Executoria solo trata de las Alcavalas , que hasta entonces habia cobrado el Marqués de Astorga , y sus antecesores en los Concejos de Sorriba , Alexe , Valdore , Cremenes , Vallayandre , Argobejo , y Cornuro , en el Arzobispado de Santiago , y Obispado de Leon ; y los Concejos de los Valles de Boñar , Colle , y Lugar del Ofiñal de dicho Obispado , y Montañas de Leon. (2)

76 El Obispado y Marquesado de Astorga , y su Tierra , aunque es del Arzobispado de Santiago , es del todo diverso del Obispado de Leon : Con que es evidente , que lo juzgado para los Concejos de este Obispado no puede traerse por argumento , ni tiene relacion alguna con los comprendidos en el de Astorga , y su Tierra.

77 Además de esto , si se coteja la Certificacion del Archivero de Simancas con la citada Executoria , se advierte tambien , que las Alcavalas de la actual demanda son enteramente distintas de las que en el año 1577. se dixo á nombre del Marqués de Astorga , que sus Predecesores , y Ramiro Nuñez de Guz-

(1)  
Mem. num. 1.

(2)  
Mem. num. 27.

man habian llevado por mitad, con permission de los Señores Reyes. (1) Pues consta de dicha Certificacion : „ Que „ en los libros de Real Hacienda de los años 1478. „ y 1479. , en donde se sentaban los Arrendamien- „ tos , y Recudimientos para la cobranza de estas „ Rentas, se hallaban exceptuados en el Obispado „ de Leon los Lugares del Conde de Trastamara: „ Y en el de 1481. , y libro mayor de Rentas lo „ estaban igualmente las Alcaualas de la Ciudad de Astor- „ ga , y su Tierra , y las otras Tierras solariegas del Marqués „ de este Titulo. Que en el mismo libro , en el Obis- „ pado de Leon , estaban tambien exceptuados los „ Lugares de Castroverde , Roales , Vade-escuriel , „ Fuentes de Ropel , y la mitad de Vecilla , que era „ del Conde de Trastamara. Y en la Merindad de „ Campos, en Palencia, lo estaban igualmente las Al- „ cavalas , y Tercias del Conde de Santa Marta ; y „ que en otros libros posteriores iban tambien exceptuados „ los dichos Lugares , asi del Marqués , como del Conde de „ Santa Marta. “ (2) Y de ninguno de estos Pueblos se hizo mencion en la citada Executoria.

78 Otra prueba resulta de esta diferencia, com-  
parando lo que se pretendió , y executó en el año  
1577. con lo que ahora se pretende. En el pleyto  
antiguo se dixo á nombre del Marqués de Astorga:  
„ Que sus Predecesores , y Ramiro Nuñez de Guz-  
„ man habian llevado por mitad las referidas Alcaualas,  
„ (habla de las que se adeudaban en los Concejos de  
„ Sorrive , Alexe , y otros del Arzobispado de San-  
„ tiago , y Obispado de Leon , que habian dado la  
„ queja) con permission de los Señores Reyes , y que ha-  
„ biendo sido culpado el citado Ramiro en las alte-  
„ raciones pasadas , le habia sido confiscada su mitad,  
„ y que la percibia por esta causa la Real Hacie-  
„ da , y el Marqués , y sus Causantes en continua-  
„ cion de la permission la otra restante. “ (3) Y ahora  
se dice , que debe ser absuelto de la demanda fiscal,  
declarando á mayor abundamiento por justo , y le-

(1)  
Mem. num. 23.

(1)  
Mem. num. 23.

(2)  
Mem. num. 23.

(3)  
Mem. num. 31. Que  
además de esto (dijo la  
Junta en su consulta) se  
debía reconocer , que en  
el Pleyto que se había se-  
guido en el Consejo por  
los Señores de Astorga en  
el año 1577. se había el  
Marqués , que Ramiro  
Nuñez de Guzman

(2)  
Mem. num. 7.

(3)  
Mem. num. 23.

(3)  
Mem. num. 23.

10  
gitimo el título con que ha gozado *las Alcavalas de su Estado, y Marquesado de Astorga*, por hallarse salvas en los libros antiguos de las Rentas del Rey, y poseidas por sus Predecesores desde tiempo immemorial. (1)

(1)  
Mem. num. 3. y sig.

79 En el pleyto antiguo tambien concurrió la particularidad de haberse hecho *constar por los libros de Encabezamientos, que las Alcavalas, de cuya pertenencia se disputaba, estaban comprehendidas en las Receptorias de Leon*; y se alegó por el Procurador Fiscal, que por ser del Real Patrimonio se habian arrendado como á tales: (2) y en el pleyto actual, lejos de verificarse igual circunstancia, se ha justificado por el Marqués todo lo contrario, esto es, que las Alcavalas de su Marquesado, que se le disputan, siempre fueron exceptuadas en los libros de la Real Hacienda, como propias, y pertenecientes á su Casa, la qual las habia gozado de tiempo immemorial quieta, y pacificamente, imponiendo sobre ellas varios censos con permiso de los Señores Reyes, y haciendose cargo sus Administradores de su integro importe antes, y despues del año 1603., en que fue concursado el Estado de Astorga hasta el de 1708., en que se dió la Certificacion de este particular. (3)

(2)  
Mem. NN. 22. y 24.

(3)  
Mem. NN. 12. y sig.  
hasta el 20.

80 De suerte, que de estas diferencias de hecho se deduce con toda evidencia, que las Alcavalas del Marquesado de Astorga, y su Tierra, de que ahora se disputa, *no fueron comprehendidas en la Executoria del año de 1577.*, y que hallandose poseidas *integralmente* de tiempo immemorial por los Marqueses de este Título, antes y despues de la promulgacion de las Leyes 2. tit. 15. libro 4., y 1. tit. 18. lib. 9. de la Recopilacion, con las particulares circunstancias, que quedan manifestadas, y especialmente la de no haber sido notados entre los Usurpadores de las Alcavalas, *porque siempre fueron fieles á la Corona Real de Castilla*, segun la confesion

sion del mismo Señor Rey Don Fernando el Católico, que promulgó la Ley contra los que las poseían por título injusto; tienen de su parte los mas justos, y poderosos motivos para que se estimen propias, y pertenecientes á su Casa, *en fuerza del Privilegio que justifican dichos hechos indubitables*; y que por lo mismo debe ser absuelto de rigurosa justicia el Marqués de Astorga de la demanda de Incorporacion.

81 Y por ultimo, si fuese cierto (que no lo es) que las Alcavalas comprehendidas en la Executoria del año 1577. fuesen parte de las que se adeudan en lo que se llama *Estado de Astorga*, como entendió con error manifiesto la Junta de Incorporacion, (1) por culpa de los que manejaron el Expediente á nombre de la Casa; aun en tal caso imposible de verificar, (porque en verdad no son parte del Estado, como se ha demostrado, y á mayor abundamiento se hará constar al tiempo de la vista *por documento formal*) aun en tal caso, vuelvo á decir, deberia ser absuelta la Casa de Astorga de la demanda del Señor Fiscal, hasta en aquella parte de que se trató en dicha Executoria, por los motivos expuestos en el 2. Medio de la defensa del Marqués: O por lo menos para privarle de su percepcion, parece sería necesario consultar antes á S. M., si en el concurso de las apreciables circunstancias, que se verifican en la Casa de Astorga, no habiendo dado motivo sus Poseedores, que los haga desmerecer la continuacion de su goze, podia haber llegado el caso de *no ser voluntad, y permission de S. M.* que el Marqués actual, y sus Succesores las gozen, y que quedasen eludidos y privados los Acreedores Censualistas de la percepcion de sus justos intereses, impuestos bajo la seguridad que les ofrecian las Reales Facultades.

El Consejo examinará este asunto con la madurez

(1)

Mem. num. 31. Que además de esto (dixo la Junta en su consulta) se dexaba reconocer, que en el Pleyto que se habia seguido en este Consejo por los Lugares del Estado en el año 1574. alegó el Marqués, que Ramiro Nuñez:::

rez que acostumbra, y resolverá lo que estime más correspondiente en justicia. Madrid 16. de Julio de 1779.

Lic. D. Francisco Perez de Lema.

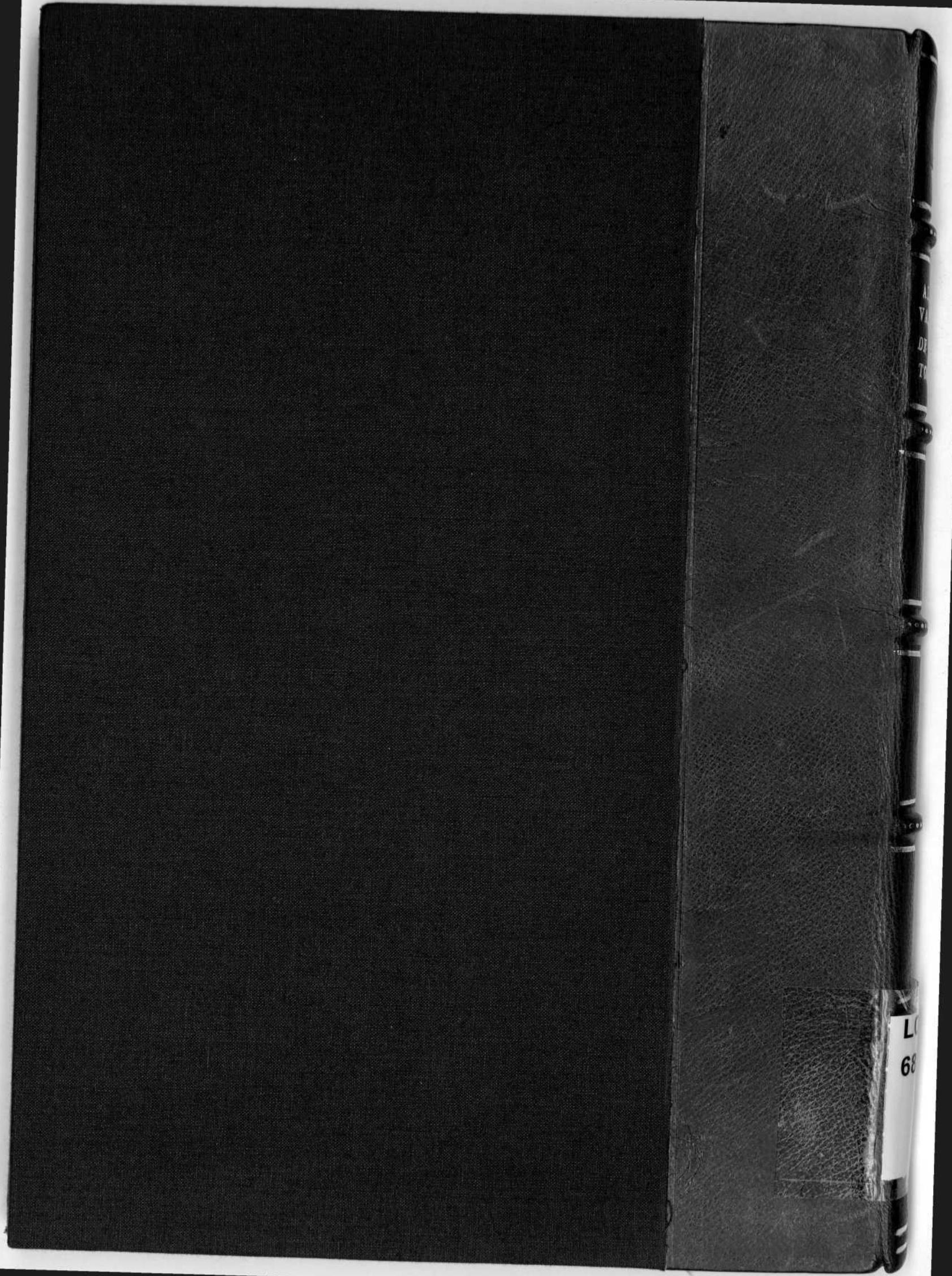
Y por último, si fuese cierto ( que no lo es ) que las Alcazalas comprehendidas en la Exco- muniacion del año 1777. fuesen parte de las que se agudaban en lo que se llama Estado de Astorga, co- mo entendió con error manifiesto la Junta de In- corporacion, (1) por culpa de los que manejaron el Expediente a nombre de la Casa; aun en tal caso imposible de verificar, ( porque en verdad no son parte del Estado, como se ha demostrado, y a mayor abundamiento se hará constar al tiempo de la vista por documento formal ) aun en tal caso, vuel- vo a decir, debería ser absolvida la Casa de Astor- ga de la demanda del Señor Fiscal, hasta en aque- lla parte de que se trató en dicha Exco muniacion, por los motivos expuestos en el 2. Medio de la deten- sa del Marqués: O por lo menos para privarle de su perceptor, parece sería necesario consultar an- tes a S. M., si en el concurso de las apreciables circunstancias, que se verifican en la Casa de As- torga, no habiendo dado motivo sus Poseedores, que los haga desmorcer la continuation de su go- ze, podria haber llegado el caso de no ser voluntad y permiso de S. M. que el Marqués actual, y sus sucesores las gozen, y que quedasen eludidos y privados los Arceobispos Consualistas de la por- cion de sus justos intereses, impuestos bajo la seguridad que les ofrecen las Reales Facul- tades. El Consejo examinará este asunto con la ma- d...

(1) Mem. num. 31. Que además de esto ( dize la Junta en su consulta ) se dexaba reconocer, que en el Pleito que se había se- guido en este Consejo por los Lugares del Estado en el año 1774. alegó el Marqués, que llamio Nubes...









L  
68

ALCA  
VALIA  
DE AN  
FORGA

LOC.  
689